



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE  
MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01; PRIMER  
JUZGADO CIVIL DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL  
DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTOR**

**CORDERO CHAPETON, CECILIA CRISTINA  
ORCID: 0000-0002-6772-9336**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2021**

# **TÍTULO**

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CIVIL SOBRE MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01; PRIMER JUZGADO CIVIL DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.

2019

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Cordero Chapetón, Cecilia Cristina

ORCID: 0000-0002-6772-9336

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

**HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

**CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA  
PRESIDENTE**

---

**FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA  
MIEMBRO**

---

**MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL  
MIEMBRO**

---

**URPY GAILDEL CARMEN ESPINOZA SILVA  
ASESOR**

## **DEDICATORIA**

Este trabajo dedico a DIOS por guiarme siempre y acompañarme en esta etapa de mi vida, también dedicar este trabajo a mi padre que está en el cielo protegiéndome desde allí.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer primero a DIOS por esta oportunidad de vida gracias por esta oportunidad Y por ayudarme a escoger esta carrera bien linda que es el derecho.

Agradecer también a mi madre que es mi motor y motivo para inspirarme en esta carrera y agradecer por todo el apoyo que se me brinda ya que sin ese apoyo no podría seguir con esta carrera.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso civil sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-¿CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019?; el objetivo general fue determinar las características del proceso en estudio. es de tipo, cuantitativa cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la normal adjetiva penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal finalmente se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

**Palabras Clave:** Característica, proceso, mejor derecho de propiedad

## **ABSTRACT**

The investigation had as its problem What are the characteristics of the civil process on best property rights in file No. 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Joint Court of Headquarters Carhuaz judicial district of Ancash – Peru, 2019? the overall objective was to determine the characteristics of the process under study. is of type, qualitative quantitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. the analysis unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; content observation and analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide The results revealed that: all the rights guaranteeing due process were fulfilled, the evidentiary means accepted by the court were also relevant to the outcome of the proceedings, the legal classification of the facts were duly carried out in accordance with the substantive criminal rule finally it is concluded that all the parameters raised in this investigation were respected.

**Keywords:** Feature, process, better right of ownership

## 6. TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
CONTENIDO.....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas .....	12
2.2.1. Propiedad.....	12
2.2.1.1. Definición .....	12
2.2.1.2. Facultades de la propiedad .....	13
2.2.2. Características de la propiedad.....	15
2.2.2.1. Concepto.....	15
2.2.2.2. Restricciones de la propiedad .....	16
2.2.2.3. Adquisición de la propiedad .....	17
2.2.2.4. Adquisición convencional del contrato .....	18
2.2.2.4.1. Transmisión de bienes muebles .....	19
2.2.2.4.2. Transmisión de bienes inmuebles.....	20
2.2.3. Proceso de conocimiento.....	20
2.2.3.1. Definición.....	20
2.2.3.2. Regulación del proceso de conocimiento.....	21
2.2.3.3. Plazos de proceso de conocimiento.....	22
2.2.3.4. Etapas del proceso de conocimiento .....	23
2.2.3.4.1. Etapa postulatoria .....	23
2.2.3.4.2. Etapa probatoria.....	23
2.2.3.4.3. Etapa decisoria.....	24
2.2.3.5. Puntos controvertidos .....	24
2.2.3.5.1. Concepto.....	24

2.2.4. El debido proceso .....	25
2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. Debido proceso en el marco constitucional.....	25
2.2.4.3. El debido proceso en el marco legal.....	25
2.2.4.4. Elementos .....	26
2.2.4.4.1. El derecho de acceso al tribunal.....	26
2.2.4.4.2. Derecho a la tutela efectiva de sus derechos.....	26
2.2.4.4.3. El principio de igualdad .....	27
2.2.4.4.4. Derecho de defensa .....	27
2.2.4.4.5. Derecho de conocer la acusación .....	27
2.2.4.4.6. Derecho a la motivación .....	27
2.2.4.4.7. Derecho a la presunción de inocencia.....	27
2.2.4.4.8. Derecho a la pluralidad de instancia .....	28
2.2.4.4.9. Derecho de acceso a los recursos .....	28
2.2.4.4.10. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable .....	29
2.2.4.4.11. Derecho a la cosa juzgada .....	29
2.2.5. La prueba .....	30
2.2.5.1. Concepto.....	30
2.2.5.2. Sistema de valoración .....	30
2.2.5.3. Principios aplicables .....	31
2.2.5.3.1. Principio de formalidad .....	31
2.2.5.3.2. Principio de unidad .....	31
2.2.5.3.3. Principio de pertinencia .....	31
2.2.5.3.4. Principio de contradicción .....	32
2.2.5.3.5. Principio de publicidad .....	32
2.2.5.3.6. El principio de igualdad de partes .....	32
2.2.5.4. Medios probatorios .....	32
2.2.5.5. Declaración de partes.....	32
2.2.5.5.1. Concepto .....	32
2.2.5.6. Prueba documentada.....	33
2.2.5.7. Medios probatorios actuados en el proceso .....	34
2.2.6. Resoluciones.....	35
2.2.6.1. Concepto.....	35

2.2.6.2. Clases de resoluciones judiciales .....	35
2.2.6.3. Estructura de las resoluciones .....	36
2.2.6.4. Criterios para elaboración resoluciones .....	36
2.2.7. La claridad en las resoluciones judiciales.....	37
2.2.7.1. Concepto de claridad .....	38
2.2.8. Derecho a comprender.....	39
2.3. Marco conceptual .....	39
III. HIPÓTESIS .....	41
IV. METODOLOGÍA .....	42
4.1. Diseño de la investigación .....	42
4.2. Tipo de investigación .....	42
4.3. Población y muestra.....	45
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	46
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	48
4.6. Plan de análisis de datos .....	49
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	51
4.8. Principios éticos .....	53
V. RESULTADOS .....	54
5.1. Resultados.....	54
5.2. Análisis de resultados .....	61
VI. CONCLUSIONES .....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	67
ANEXO .....	71
Anexo 1: Evidencia del expediente estudiado.....	71
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
Anexo 3: Declaración de compromiso ético.....	107

## INDICE DE RESULTADOS

### V.RESULTADOS

5.1 resultados.....	54
5.1.1. Respecto al cumplimiento de plazo.....	54
5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	56
5.1.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	57
5.1.4. Respecto a la clasificación jurídica de los hechos.....	59
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	59
5.2. Análisis de resultados.....	61
5.2.1. Respecto al cumplimiento de plazo.....	61
5.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones.....	62
5.2.3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	63
5.2.4. Respecto a la clasificación jurídica de los hechos.....	63
5.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	64

## **I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, hablar de la administración de justicia es analizar la realidad problemática que se da en cada país, mostrada muchas veces en su lucha constante por lograr la tan ansiada paz social que los pueblos necesitan en cuanto al sistema de justicia, intentando así lograr devolver a la ciudadanía la confianza perdida, en virtud a ello muchos países hacen esfuerzos denodados por fortalecer esa confianza, brindándole a sus pobladores protección jurídica y democracia verdadera.

En razón a ello para entender cuál es la realidad de cada país en cuanto a la administración de justicia es necesario analizarla de manera individual.

En el país de Ecuador respecto a la problemática de la administración de justicia, señalan la justicia están debilitadas, la cual se ha tenido que tolerar acontecimientos que arremeten ante la sociedad la cual se va dificultando los procesos habituales que realizan las personas ya sea organizado en los social, patria, estado o nación pero sin la intervención de los poderes encargados, lo importante es que la administración de justicia sea útil e interesante la cual se tiene que suministrar y apoyar para mejorar la manera de una planificación en general. (Baca, 2015).

Asimismo, Colombia respecto a la problemática de la administración de justicia, uno de los temas que bordea es los actos del congreso y magistrados como también la labor del funcionario o representante en la actividad de tal ordenamiento. Por lo tanto hay mucho que podamos hacer en Colombia para que así podamos constituir buenos y distinguidos administrativos de igual manera realizar actividades para que otros quehaceres del funcionamiento del estado no puedan sobre opinar el trabajo de los magistrados, como reformas que permitan a otras instituciones, como el sistema

pensiones y de salud, los requerimientos jurídicos y como sabemos que no sería fácil de realizar cambiar o modificar ya que se necesita de mucha inversión económica (Rodríguez, 2019).

En el Perú la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene ya sí poder ayudar en las necesidades de las personas y recuperar el prestigio, para el ministro el principal problema de justicia es la corrupción que aún no se ha podido acabar, en torno a la reciente crisis generalizada que viene afectando al país tras la difusión de videos que revelan la corrupción las cuales son protagonizados por los jueces y fiscales, pero también tenemos el tema de la delincuencia . Pero a pesar de que nos encontramos en medio de esta crisis tenemos las oportunidades poder plantear acuerdos políticos y reformar nuestras instituciones y acabar con la corrupción. (Palacios, 2015).

La caracterización del proceso, nos ubica en un contexto internacional y nacional sobre el problema de administración de justicia, por un lado, por otro, la caracterización del proceso se fundamenta en el cumplimiento de los plazos establecidos, claridad de resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios en relación a los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas, así como la idoneidad de las calificaciones jurídicas al sustentar las pretensiones.

De acuerdo al Proyecto Educativo Institucional ULADECH (2020) describe los propósitos de la institución a largo plazo y prioriza la investigación formativa en la que participan estudiantes y docentes a través de líneas de investigación, incorporación de asignaturas de tesis al currículo, actividades de investigación en

todas las asignaturas, inclusión de los resultados de las investigaciones en las asignaturas, titulación por tesis en todas las carreras profesionales, difusión permanente de los resultados de la investigación de los docentes y estudiantes a través de publicaciones digitales, entre otros. Por su parte el Estatuto (octava versión, 2014) establece que es obligatorio promover, realizar y apoyar la investigación humanística, científica y tecnológica a través de la organización de líneas de investigación con participación de docentes y estudiantes, y de un sistema de evaluación de la investigación.

En cuanto a La investigación mixta implica combinar los métodos cuantitativo y cualitativo en un mismo estudio. No se reemplazan, sino que utiliza las fortalezas de ambos tipos, las combina y trata de minimizar sus debilidades potenciales. Implica recolección, análisis e integración de los datos cualitativos y cuantitativos, por lo tanto, genera inferencias de ambos tipos, así como meta inferencias. Por lo general, utilizan muestras probabilísticas guiadas por propósitos simultáneos.

El modelo didáctico de la ULADECH (2020) incorpora la pedagogía activa para desarrollar en el estudiante capacidades investigativas vinculadas a los aspectos clave de la actividad laboral de la respectiva especialidad a través de resultados tales como proyectos de investigación, informes finales de investigación, artículos científicos, ponencias y monografías, comunicaciones cortas o reportes de casos. El factor investigación de los Estándares de Calidad para la Acreditación de Universidades del Sineace se han incorporado en la Universidad y constituyen el sistema de investigación; está diseñado para que la investigación propiamente dicha se desarrolle a partir de los meta análisis que desarrollan los docentes investigadores

integrando los resultados de los sub proyectos de investigación desarrollados por los estudiantes y los artículos científicos que desarrollan los docentes tutores de las asignaturas de acuerdo al Artículo 1°. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza respondiendo a través de la producción del conocimiento y desarrollo tecnológico e innovación, a las necesidades de la sociedad; con especial énfasis en la realidad nacional. Según el Artículo 3°. - El presente reglamento establece las normas que orientan la promoción y difusión de la investigación en los niveles de estudio de pregrado, posgrado y segunda especialidad, asegurando los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los requisitos del estudiante y los requisitos legales y reglamentarios vigentes. Las normas de investigación científica relacionadas con el Instituto de Investigación tienen su propia reglamentación.

De acuerdo a la Real Academia de Lengua Española (2018), refiere que la caracterización es la determinación de cualidades o rasgos característicos de una persona o cosa. También Sánchez (2020) refiere que dentro del proceso señalaremos de las peculiaridades propias del proceso judicial; en la que se podrá si el observar si el debido proceso, cumplió con las formalidades de ley; se recurrirá a las fuentes del derecho tales como: la norma, doctrina y la jurisprudencia.

La definición de proceso en el ámbito jurídico señalamos que es un conjunto de actos conexos para lograr un resultado jurídico, dichos actos se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual emitirá un fallo conforme a la doctrina, normativa y la jurisprudencia vigente. De acuerdo al artículo 1703 de Código Civil vigente refiere que la conclusión del arrendamiento de duración indeterminada, prescribe: “se pone fin al contrato a un contrato de arrendamiento de duración indeterminada dando

aviso judicial o extrajudicial al otro contratante. Al tratarse de un contrato de arrendamiento de duración indeterminada cualquiera de las partes puede dar por concluido dicho contrato con previo aviso judicial o extrajudicial (Maneses, 2020).

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 0151-2011 Juzgado Mixto De Carhuaz del Distrito Judicial de Ancash-Perú-2019.

En cuanto al mejor derecho de propiedad la que dice ser la propietaria del predio desea recuperar el bien inmueble que está en manos de terceros. Para ello ejecutara mediadas conforme a ley para proceder con la demanda de mejor derecho de propiedad y poder recuperar su bien en posesión de un tercero. En nuestro país el mejor derecho de propiedad es que forma parte de nuestro sistema legal vigente establecidos en el código civil y procesal civil. En cuanto a nuestra región los casos de mejor derecho de propiedad se ven versadas en diferentes esferas de nuestra sociedad, lo cual se ha convertido en un problema social ya que las personas se ven obligadas a recurrir ante la autoridad judicial competente para recuperar su bien, por lo que se inician un proceso VIA (conocimiento), para lo cual se elaborará una demanda la cual se vertió en las diversas etapas del proceso civil (conocimiento), presentación de oposición y tachas, etc.

Una de las causas del mejor derecho de propiedad es el adueñarse de un predio que no corresponde. Como consecuencia tenemos el perjuicio económico que se pueda dar al dueño.

En cuanto al mejor derecho de propiedad podemos decir que es un proceso por el cual se protegerá el bien inmueble, la cual ha sido demostrada ante la autoridad judicial competente.

En el proceso sobre el mejor derecho de propiedad en el expediente N° 0151-2011 Juzgado Mixto De Carhuaz del, Distrito Judicial de Ancash-Perú-2019, la pretensión de la demanda fue, mejor derecho de propiedad, y se la reiniciación el inmueble ubicado en el sector de Arhueypampa, del distrito de Carhuaz además pidiendo una suma de 110 000 00 (ciento diez mil soles) como Indemnización por daños y perjuicios. Presentando como prueba el estamento de la causante, partida de nacimiento.

¿Cuáles son las características del proceso sobre Mejor derecho a la Propiedad en el expediente N° 0151-2011 Juzgado Mixto De Carhuaz del, Distrito Judicial de Ancash-Perú-2019?

Para desarrollar la problemática se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso de mejor derecho de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes , en el expediente N° 0151-2011 Juzgado Mixto De Carhuaz del, Distrito Judicial de Ancash-Perú-2019.

Para alcanzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

El presente informe de investigación se justifica porque nos permitirá conocer de forma más clara y pertinente acerca del proceso civil en cuanto al proceso de conocimiento, la cual nos permitirá acumular mayores conocimientos académicos, y con ello conocer las falencias procesales. Asimismo, la pretensión planteada como es la del mejor derecho de propiedad, semejanzas y diferencias con otros tipos de pretensiones ventilados en la vía civil; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La utilidad de nuestro trabajo de investigación es de fomentar la investigación científica y hacer uso del conocimiento para resolver los diversos problemas que se pueden presentar. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos de investigación y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Añacata (2019) en su tesis, *Estudio sobre el caso de mejor derecho de propiedad*, La cual tuvo como objetivo, Identificar el estudio el caso de mejor derecho a la propiedad, en tal sentido se concluye: a) la propiedad viene desde la época primitiva, que eran las formas más básicas y la más esencial por la satisfacción de las necesidades, en ese sentido se entiende que cualquier cosa de lo que los hombres dependan o cualquier que se valore se consideré que corresponde dentro del ámbito de la propiedad finalmente la b) en ese sentido se comprendió que la propiedad en un señorío de un pleno jurídico, sobre cualquier objeto externo que tenga un valor económico y la cual está en la susceptibilidad de la denominación .

Vernengo (2015) en Chile en su tesis “*Claridad de la sentencia firme en el proceso penal*” concluye que la claridad de la sentencia firme en proceso penal y las especialidades que presenta está acción autónoma de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico. Partiendo del concepto de revisión su fundamento y la naturaleza jurídico partiendo del concepto de revisión, su fundamento y naturaleza jurídica que reviste este instituto procesal, se ha procedido a analizar los distintos aspectos que recogen los arts. 954 a 961. Regulados de la revisión de la sentencia firme penal.

Escobar (2013) En Perú, en su investigación, “*Claridad de la sentencia*”, concluye después de realizado el objetivo trazado con el desarrollo de este trabajo, cuál era el de hacer una aproximación general al tema de la motivación de la sentencia y su concepción en nuestro país, así como la identificación de los vicios que se presentan

en la motivación de las resoluciones judiciales y los diferentes mecanismos para remediarlos, resulta pertinente exponer, algunas de las conclusiones que se pueden sacar de la presente monografía. En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

Según tesis de Salas (2018), denominado *“la universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho”* donde concluye determinado, que para el desarrollo de un estado constitucional de derecho se debe respetar las reglas del debido proceso, no solo en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo, con aplicación de dichos procesos en el ámbito público como particular; por lo general se debe respetar las diversas exigencias con la finalidad de lograr el objetivo en los procedimientos que sean justos e imparciales.

Según Arias (2010), en Ecuador, *“investigo en garantías básicas del derecho al debido proceso en la constitución ecuatoriana del 2008”*, “cuya finalidad es realizar el análisis respectivo del debido respeto en el actual Código Político en estudio, ya que durante la ejecución se examinó las diferencias entre las garantías del debido proceso en la constitución vigente con la del año 1998, se establecen las incidencias de dichos cambios, a través de las consideraciones de profesionales del Derecho de la localidad, ya que la finalidad del debido proceso está sujeta búsqueda del orden justo, la cual no se trata solamente de situar en desplazamiento mecánico de las reglas de procedimiento porque lo protegible va más allá, es el proceso objetivo, siempre respetando los principios de publicidad, imparcialidad, entre otros, cuyo factor más

importante es el derecho mismo, el producto de la investigación es buscar recabar una noción concreta del debido proceso y así mismo un contenido acertado de las garantías la de presente Carta Magna.”

Cortez (2008) en *Alcance de la libre apreciación de la prueba como sistema de valoración probatoria en el proceso penal venezolano*, en sus conclusiones sostuvo: en base a los objetivos desarrollados a lo largo de esta investigación se llegaron a las siguientes conclusiones: 1) Los sistemas de valoración acogidos y estudiados por la doctrina son: la íntima convicción, tarifa legal y la sana crítica. La íntima convicción se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia. Entre tanto el sistema de tarifa legal el juzgador tiene muy poco margen para decidir por su convencimiento personal y solo puede hacerlo con sujeción a la tasación previamente establecida en la ley, aun cuando esté convencido de lo contrario, aun cuando para él de las pruebas surja lógica y racionalmente una conclusión contraria. Y en cuanto al Sistema de Sana Crítica se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la “sana crítica racional”, siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. 2) La libertad de

medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues a éste se le concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes. Cada prueba se ajustará al trámite asignado, y cuando se quiera optar por un medio expresamente regulado que sea analógicamente más aplicable, según la naturaleza y las modalidades de aquel. El principio de libertad probatoria en relación con los medios de pruebas admite algunas excepciones, en primer lugar, no corresponde admitir medios de prueba que afecten la moral, expresamente prohibidos, incompatibles con el sistema procesal venezolano. 3) En cuanto al alcance del sistema de libre apreciación de la prueba, el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), prevé la libre convicción del Juez para la apreciación de las pruebas, pero la sujeta a la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencia. No se trataba pues, simplemente, de una apreciación libre del Juez; sino, que esta debe ser libre pero razonada, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. El ser libre esa convicción del Juez quiere decir que no está condicionada por la predeterminación que el legislador le hace señalándole una regla expresa de valoración para la prueba. 4) Finalmente la actividad probatoria es importante en virtud de que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.

Fernandez (2010) en Ecuador en su tesis, "*La pertinencia y valoración de los medios probatorios dentro del proceso civil*" llegó a las siguientes conclusiones: a.

Determinar la Pertinencia que debe contener las pruebas que se solicitan por las partes dentro del respectivo término probatorio con el fin de llegar a la búsqueda de la verdad dentro del proceso, b. Establecer la Valoración que deben hacer los jueces ante las pruebas que fueron aportadas por las partes y que buscan el esclarecimiento de la verdad, c. Instituir dentro de nuestra legislación procesal civil, un capítulo mayormente especializado acerca de la prueba, d. Comprobar a través de ejemplos los cambios que se deben efectuar en nuestra legislación para dar cumplimiento con los nuevos principios que rigen nuestro nuevo ordenamiento legal instaurado con la constitución de 2008.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Propiedad**

#### **2.2.1.1. Definición**

Para Avendaño (2017) establece que “la propiedad como un poder jurídico, que es el más amplio y completo que puede tener las personas, en virtud de lo manifestado puede ser un bien o un conjunto de bienes”.

La propiedad está regulada por el Código Civil, en su libro de Derecho Real, donde señala en el artículo 923° que la propiedad es un poder jurídico que va a permitir el uso, el disfrute, las disposiciones y de reivindicar un bien, lo cual se debe de ejercer en armonía con el interés social y dentro de los parámetros de la ley (Código Civil, 2020).

Su contenido de la propiedad no está limitado no tanto por facultades que se le otorga al titular, sino por los parámetros que se le imponen a su ejercicio, no basta con manifestar de que el propietario tiene las mayores prerrogativas sobre sus bienes, si

no se establece cuáles son los límites a dichas facultades para ejercerlo de ese bien o conjunto de bienes (Acedo, 2016).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha establecido, para efectos de la economía y la tutela del Patrimonio no se diferencia entre atributos y facultades y referente al objeto de la patrimonialidad. De esa misma forma están protegidos los propietarios, en el ámbito del Derecho Civil, por ello se verifica que el usufructuario o el acreedor de una prestación que tiene la obligación de dar o hacer en todo ello está protegido (Expediente, N° 008-2003-AT-TC).

En nuestra opinión la propiedad es un Derecho que está plasmado en el Código Civil, y que tiene cuatro facultades la cual es: el Uso, disfrute, disposición y la reivindicación, con ello no podemos decir que estas facultades sean suficientes, sino que serán todas las posibles, por ello es insuficiente manifestar de que el propietario tiene las mayores facultades sobre los bienes además de ello se debe de establecer los límites a las facultades establecidas.

#### **2.2.1.2. Facultades de la propiedad**

Para Gonzáles (2019) establece que la “propiedad confiere al titular la plenitud sobre el bien. Por ende, el Código Civil señala en su artículo 923° de que es el uso, disfrute, disposición y reivindicación” por ello analizaremos lo manifestado.

**Usar:** por esta facultad se debe de entender que servirse de ese bien, por ello se debe de entender con estos ejemplos, será el que usa un carro quien se traslade con esta de un lugar a otro, usa la casa que vive, usa un reloj quien lo tiene y verifica la hora cuando quiere, por ello el uso es servirse de un bien que tiene una persona (p. 59).

**Disfrutar:** por esta facultad se entiende que cuando se percibe los frutos del bien, en otras palabras, entendibles es aprovecharlo económicamente, por ello los frutos serán los bienes que nacen de otros bienes sin distinguir de la sustancia del bien original, por ejemplo, esta facultad se dará mediante, las rentas, las utilidades. además de lo previsto existen frutos naturales que proviene del bien sin que intervenga el ser humano, pero también existen los bienes industriales en lo cual interviene el hombre para lograr un fruto (p. 59).

**Disponer:** es aquella facultad de disponer o prescindir el bien, es decir es aquella facultad conferida que tiene el sujeto de poder deshacerse del bien ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición en por ejemplo aquella enajenación de un bien, otro sería hipotecarlo y la otra sería abandonarlo o destruirlo, por esto se habla de la disposición jurídica y física del bien (p. 59).

**Reivindicar:** por esta última facultad que está establecido en el artículo 923° por lo previsto se entiende que la reivindicación significa recuperar, este se entiende que el poder del bien está en el poder de un tercero y no titular del bien quien es el propietario, pero la pregunta es ¿Por qué el bien está en poder de un tercer? por ello las causas pueden ser múltiples, desde un desalojo o usurpación, y este también se puede ver reflejada en una sucesión donde se dejó de lado al heredero legítimo (p. 62).

Por lo establecido se puede manifestar de que las facultades como el uso, disfrute, disposición y la reivindicación, es un atributo que se le confiere al titular quien tiene el goce de todo el Derecho Real, además de ello el propietario al hacer uso de estas facultades debe hacerlo acorde al bien común y debe de actuar dentro de los

parámetros de la ley, lo que se entiende que el ordenamiento jurídico puede establecer limitaciones al ejercicio de la propiedad.

## **2.2.2. Características de la propiedad**

### **2.2.2.1. Concepto**

Para Maneses (2020) tiene las características “de un derecho real absoluto, exclusivo y perpetuo” dichas características se entiende de esta manera:

Derecho Real absoluto: por esta característica se entiende que es el derecho real por excelencia, en vista que la propiedad establece la relación que existe entre el titular y el bien, en base a ello el propietario ejerce sus facultades sin la intervención de un tercer u otra persona, además de ello se debe de entender por el derecho absoluto que goza el propietario en vista que tiene toda las atribuciones establecidas por la ley, como el uso, disfrute, disposición y la reivindicación del bien (p. 64).

Derecho Real exclusivo: Esta característica consiste que precisamente por ser un derecho real absoluto, el derecho a la propiedad no da lugar para que otra persona tenga la titularidad de las facultades conferidas, por ende, la exclusividad es el carácter esencial que permite la existencia de un derecho real, esta característica permite que los bienes tengan mayor valor y facilita su transferencia y su gravamen, por lo previsto esta característica de la exclusividad le da ese valor a un bien (p. 65).

Derecho Real perpetuo: finalmente esta característica consiste, porque no se extingue por el solo no uso del bien, por lo cual se entiende que prescripción extintiva no afecte a la propiedad y que la acción de la reivindicación sea

imprescriptible, por ello esta característica está en discusión, en vista de que no cabe que un bien permanezca improductivos a la sociedad y al régimen económico le interese que ellos generen riquezas (p. 65).

Por lo señalado podemos establecer de que existe estas características y en una buena parte por la doctrina no es compartida, como por ejemplo el carácter perpetuo, porque este tendría problemas en vista que toda la propiedad tiene la facultad de disfrutar los frutos que produce y por tal motivo al no hacer uso se debe de aplicar la figura de la prescripción.

#### **2.2.2.2. Restricciones de la propiedad**

Sánchez, (2020) señala que existe “dos clases de restricción o límites al derecho a la propiedad, las que surgen de la ley y las que nacen de un pacto o contrato”. por lo previsto se desarrollará de la siguiente manera:

Las restricciones que surgen de la ley: esta restricción legal nace a teves del ordenamiento jurídico, que es aquel que limita ese poder jurídico que goza el propietario, de esa manera impide al titular del bien actuar con total libertad sobre su propiedad, por ello esta restricción tiene sus fuente en la norma de mayor jerarquía que es la Constitución en el artículo 70° señala que la propiedad es un derecho inviolable y que además de ello el titular lo debe de ejercer en armonía y dentro de los límites y parámetros de la ley (Ramírez, 2017).

Las restricciones que nacen de un pacto o contrato: de esa misma manera existen restricciones que no nacen de la ley sino a través de un pacto o contrato, estas restricciones deben estar escritos en el registro que

corresponde para que esto tenga sus efectos contra otros, como por ejemplo el propietario de un bien inmueble con árboles y lagunas que le da la facultad a la persona para que pueda ingresar y realizar actividades todos los sábados en la tarde para que pueda pescar y cazar (Serrano, 2017).

En ese sentido se puede señalar de que la propiedad además de contar con sus objetivos y las facultades conferidas a las personas también existe algunas restricciones, y esta emana de la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, lo cual señala que la propiedad es un derecho que no se puede violar y además de ello se debe ejercer bajo los parámetros o limitaciones de la ley.

### **2.2.2.3. Adquisición de la propiedad**

González (2018) señala que existe “las formas que dan nacimiento al derecho de propiedad se suelen clasificar en originarios y derivados, a título universal y singular y onerosos y gratuitos” en ese sentido se desarrollará de la siguiente forma:

Modos originarios y derivados: en los modos originarios la forma adquisitiva se produce como consecuencia de una celebración de un acto del que adquiere o que también se puede dar por un hecho natural, mientras que en la forma derivada existe transmisión, la adquisición produce un acto del transferente y otro que es del adquirente. en ese sentido en la doctrina se puede observar que la propiedad se obtiene de una manera originaria el bien se obtiene con el libre de cargas y gravámenes (Avendaño, 2017).

Modo universal y singular: en los modos a título universal se tramite una propiedad o parte alícuota de él, mientras que la otra forma del título singular

consiste en la transmisión de un bien en su conjunto por ello esta clasificación tiene mucha importancia en el Derecho de Sucesiones (González, 2019).

Modo oneroso y gratuito: finalmente estas formas de adquisición de la propiedad se deben de entender que en la onerosa existe una contraprestación recíproca, mientras que en la forma de adquirir de forma gratuita nada se recibe a cambio, por ejemplo, sería en el primer supuesto de adquirir la compra y venta donde se transmite el bien a cambio de un valor económico mientras que en segundo sería la donación es este se transmite un patrimonio de una forma gratuita (Avendaño, 2017).

#### **2.2.2.4. Adquisición convencional del contrato**

Avendaño (2017) señala que existe dos grandes sistemas de “adquisición convencional de la propiedad, el sistema de separación de contrato y el sistema de unidad del contrato” en ese sentido se entiende cada uno de la siguiente forma:

El sistema de separación de contrato: en este sistema el contrato de la transferencia solo genera aquella obligación de transferir la propiedad, pero para que esto surja sus efectos al momento de la transmisión se requiere de un nuevo acuerdo de transmisión entre las partes, a lo cual se le denomina como el contrato real este contrato que tiene una naturaleza abstracta va unido de la entrega de una inscripción, según sea su naturaleza es decir si es un bien inmueble o un bien mueble (p. 73).

El sistema de unidad del contrato: en este sistema de transferencia de la propiedad el acuerdo está plasmado en el mismo contrato, es decir en este sistema no se requiere de un contrato real, por tal motivo este sistema adopta

dos modalidades la cual es el sistema del contrato puro y de la unidad y tradición, también conocida como aquella teoría del título y el modo (p. 73).

#### **2.2.2.4.1. Transmisión de bienes muebles**

Según Gonzáles (2018) señala que el artículo 947° de Código Civil establece que “la transferencia de una propiedad mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición que señale lo contrario”. Por ello este artículo recoge los bienes muebles corporales.

En materia de los bienes muebles, que son aquellos que se pueden trasladar de un lugar a otro o se puede mover de la esfera que se encuentra, el contrato de la transferencia solo crea una obligación de poder transferir, para que esto se produzca es necesario que se realice el modo, que se basa en aquella tradición como el consentimiento por sí solo acorde a las voluntades, por ende, el elemento más importante es la tradición (Gonzáles, 2018).

El sistema de transmisión de los bienes que son movibles, se distingue entre el título de adquisición y la forma para adquirir, por ello se debe de precisar que el título es aquel acto por el cual se señala que nace la voluntad de enajenar y por otro lado el modo o la forma es aquel acto por el que efectivamente se desarrolle la transferencia donde en el título está plasmado el contenido del acuerdo de la transmisión del bien mueble (Maneses, 2020).

Teniendo en cuenta la postura de los autores se establece que el título y el modo son interdependientes, es decir uno depende del otro, por tal motivo existe la relación de causa y efecto, de esa manera si es que el título es nulo, no existe la transferencia así se entregue el bien mueble.

#### **2.2.2.4.2. Transmisión de bienes inmuebles**

En este sentido el artículo 949° del Código Civil, señala que la transferencia de la propiedad, o más claro de que solo la obligación de enajenar un inmueble que no está determinado hace al acreedor como propietario de ese bien, salvo que pueda existir una disposición diferente o el pacto en contrario, esto se entiende que el solo consenso transfiere el bien inmueble (González, 2018).

En nuestro país el contrato no transmite la propiedad, solo crea obligaciones como lo establece el artículo 1351° del Código Civil, que el contrato es el acuerdo de dos o más personas para que se pueda crear, regular, modificar o extinguir una relación de carácter patrimonial, en ese sentido en contrato se perfecciona cuando existe la voluntad entre las dos partes, es decir cuando se exteriorice el consentimiento pero no obstante a ello, en el caso de los bienes inmuebles la obligación creada por la celebración de un contrato transmite, a su vez, la propiedad (Acedo, 2016).

#### **2.2.3. Proceso de conocimiento**

##### **2.2.3.1. Definición**

EL juicio Ordinario se debe de entender como la forma común de tramitar de la litis, o el conflicto que se produce entre las partes procesales, se entiende que en los casos especiales se requiere una tramitación distinta, y esto es según la naturaleza del conflicto que es materia de debate (APICJ, 2018).

El proceso de conocimiento también conocida como juicio ordinario, que es el proceso que tiene mayor cuantía y que sirve para tramitar cualquier conflicto que tenga dificultades para demostrar, por ende, este proceso sirve para aquellos donde se

requiere más actos procesales por la complejidad que pueda presentar, como lo es este proceso en estudio de mejor derecho a la propiedad (Beneduzi, 2020).

Se entiende al proceso de conocimiento como el proceso de patrón, o también como el modelo o tipo, en donde se dan a conocer los conflictos de las partes procesales, y por tal motivo tiene su propio trámite que su finalidad es brindar o buscar una solución a la controversia mediante la resolución judicial que es la sentencia, que persigue el objeto de la cosa juzgada (Cappelletti, 2016).

Asimismo, se debe de entender por el proceso de conocimiento, que es un proceso cognitivo o contencioso, que tiene amplio de acción y contradicción ilimitada, donde los que tienen la legitimidad ponen en conocimiento al juez sus pretensiones que esta debe ser debidamente fundamentada para que se pueda analizar desde su origen y que por su naturaleza son complejos por los concurrencias de varios demandados como también de varias pretensiones, es decir de mayor cuantía representando una herramienta que puedas respaldar al proceso de conocimiento (Castro, 2018).

### **2.2.3.2. Regulación del proceso de conocimiento**

El Código Civil (2020) El proceso de conocimiento está regulado por la sección quinta, título I, capítulo del Código Procesal Civil, en su artículo 475° establece que se tramita en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considera atendible su tramitación.

2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia.
4. el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho
5. los demás que la ley señala.

### **2.2.3.3. Plazos de proceso de conocimiento**

El proceso de conocimiento tiene los siguientes plazos según lo previsto en el artículo 478° de Código Procesal Civil: Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, que se cuentan desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos, cinco días para absolver las tachas u oposiciones, diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención, diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas, treinta días para contestar la demanda y reconvertir, diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, treinta días para absolver el traslado de la reconvención, diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, diez días contados desde la realización de la audiencia especial y complementaria si fuera el caso, cincuenta días para expedir sentencias conforme al artículo 211° y finalmente el plazo de diez días para apelar la sentencia conforme al artículo 373! del código procesal civil (Código Civil, 2020).

#### **2.2.3.4. Etapas del proceso de conocimiento**

##### **2.2.3.4.1. Etapa postulatoria**

La etapa postulatoria se conoce como la primera etapa del proceso civil, además es un ciclo obligatorio y necesario por lo que se tiene que pasar, es decir es aquella fase o etapa por las partes involucradas al litis, van a presentar todas sus prestaciones al órgano jurisdiccional competente, además de ello los medios probatorios que van a ser incoados en esta etapa procesal (Castro, 2018).

De esa misma forma, se debe de entender que la etapa postulatoria es aquella etapa en que las partes del litigio o involucradas como partes en el proceso, presentan al órgano jurisdiccional competente los temas que van ser objetos para su argumentación, las actuaciones de los medios probatorios y persuasión se van a ver reflejadas durante el proceso civil (Muro, 2018).

##### **2.2.3.4.2. Etapa probatoria**

Entendida como la segunda etapa del proceso civil, en donde el juez como director de la justicia, las partes que son los involucrados en la litis y los terceros si fuera el caso actuarán los medios ofrecidos por las partes en la demanda y en la contestación de la demanda respectivamente y los que se admiten por el juez mediante una resolución previa, este inicia cuando el demandante y el demandado no encuentran una solución en la conciliación, por ello se fija los puntos controvertidos y se da por saneada los medios probatorios (Zumaeta, 2015).

La etapa probatoria es una de las etapas de mayor importancia del proceso contencioso, desde un enfoque teórico y práctico, se entiende que de esta etapa depende el éxito del proceso civil, por estas razones señaladas tiene la importancia en

el proceso civil, ya que persigue de demostrar la verdad sobre los hechos en que se ha planteado las pretensiones de la demanda (Muro, 2018).

#### **2.2.3.4.3. Etapa decisoria**

En esta etapa que es la última del proceso civil, el donde el juez que es el órgano jurisdiccional que opera el derecho, va a dar lectura y de esa misma manera hacer un análisis referente a los hechos, valorar los medios probatorios que han sido actuados por las partes procesales, de esa manera se debe de resolver aquellos puntos controvertidos y eliminar el conflicto o la incertidumbre jurídica, haciendo uso de derecho que corresponde a cada caso y pretensión concreta que se plantea (Cappelletti, 2016).

#### **2.2.3.5. Puntos controvertidos**

##### **2.2.3.5.1. Concepto**

Rospigliosi (2019) señala: “Los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.”

Los puntos controvertidos con aquellos supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal que está plasmado o que contiene la demanda, y que por ello entra en litis con los hechos que es la materia de la pretensión procesal que se configura con la contestación de la demanda, la controversia o el conflicto (Cruz, 2017).

## **2.2.4. El debido proceso**

### **2.2.4.1. Concepto**

Alvear y Covarrubias (2018) señalan que es el conjunto de elementos que deben estar presentes y hacen que el proceso se realice con todas las garantías de justicia, imparcialidad, las mínimas y máximas condiciones de igualdad para ambas partes en litigio.

### **2.2.4.2. Debido proceso en el marco constitucional**

Que el Tribunal Constitucional Peruano, afirma que el derecho fundamental del debido proceso no puede ser atendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir su tutela no puede ser reducido al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, precisamente esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales y los vacía de contenido, y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también a una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular en consecuencia la observancia del derecho fundamentales al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad funcionario o persona no devienen en arbitrarios (Meléndez, 2018).

### **2.2.4.3. El debido proceso en el marco legal**

Que es un principio legal por el cual el Estado debe respetar a todos los derechos legales que posee una persona según la ley, es un principio jurídico procesal según el

cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinada a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. Se entiende a partir del principio de estricta legalidad podríamos definirlo como el conjunto de reglas procesales sometidas a reserva de ley (Osvaldo, 2017).

#### **2.2.4.4. Elementos**

Señala los siguientes elementos a tener en cuenta:

##### **2.2.4.4.1. El derecho de acceso al tribunal**

Que implica la imparcialidad del juez o el tribunal natural u ordinario; se aplica a todos los procesos, donde el juez muestra ser competente pues se basa en la aplicación de las normas que manan de la carta magna, así como en el reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Rojas, 2019).

##### **2.2.4.4.2. Derecho a la tutela efectiva de sus derechos**

Es el derecho de toda persona a una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandados o sus pretensiones, donde el juez natural es muestra de una justicia imparcial, mediante la concordancia entre los hechos globales y la norma aplicable, de esta manera el fallo dictado no implique vulneración alguna a los derechos de las partes (Rojas, 2019).

#### **2.2.4.4.3. El principio de igualdad**

Alvear y Covarrubias (2018) Implica que el juez quien dirige el proceso actúe con absoluta imparcialidad dando igual oportunidad y posibilidades para defenderse y atacar mediante la valoración de pruebas y alegaciones de las partes en conflicto.

#### **2.2.4.4.4. Derecho de defensa**

Es la facultad de toda persona, de disponer de medios, instrumentos y garantías que considere necesarias para la demostración de su defensa, donde el ordenamiento debe poner a su alcance de lo contrario se estaría incurriendo en la violación de su defensa (Alvear y Covarrubias, 2018).

#### **2.2.4.4.5. Derecho de conocer la acusación**

Alvear y Covarrubias (2018). Es parte fundamental que el demandado conozca la razón (indicaciones legales del hecho) por la que se le persigue o a través de la autoridad, o mediante una citación a comparecer ante un tribunal.

#### **2.2.4.4.6. Derecho a la motivación**

En la “Constitución Política del Perú, 1993 mediante su artículo 139.5 dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, debe encontrarse debidamente motivada”. Es decir, “Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión” (Osvaldo, 2017).

#### **2.2.4.4.7. Derecho a la presunción de inocencia**

Alvear y Covarrubias (2018). Se trata de un “derecho que posee un doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores constitucionales”.

Meléndez (2018) señala, es decir, que el acusado es inocente hasta que mediante pruebas y el debido proceso se pruebe que no lo es.

#### **2.2.4.4.8. Derecho a la pluralidad de instancia**

Tiene por finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implica, de manera necesaria, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea objeto de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones emitidas al interior del proceso puedan ser objeto de impugnación; corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, puede proceder la impugnación (Osvaldo, 2017).

#### **2.2.4.4.9. Derecho de acceso a los recursos**

Meléndez (2018), aunque no se encuentran reconocidos en las “Constitución Política del Perú, constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso y un derecho derivado del principio de pluralidad de instancia”.

Este derecho exige que toda persona, en plena igualdad, tenga derecho a recurrir o apelar el fallo ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su recurso sea elevado, a fin de el adecuado ejercicio del derecho de acceso a los recursos supone directamente la utilización de los mecanismos que ha diseñado normativamente el legislador, para que los justiciables puedan cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional” (Rojas, 2019).

#### **2.2.4.4.10. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**

Aunque no encontramos de manera expresa, constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad y en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, es que tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia (Rojas, 2019).

En este sentido, el derecho a un plazo razonable asegura que el trámite de acusación se realice prontamente, y que la duración del proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin. Además, supone, el cumplimiento, en tiempo oportuno, de la decisión de fondo en una sentencia firme. Aunque estas exigencias se predicen esencialmente en procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse perfectamente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional (Osvaldo, 2017).

#### **2.2.4.4.11. Derecho a la cosa juzgada**

Constituye un derecho fundamental de orden procesal el que ninguna autoridad, ni siquiera jurisdiccional, reviva procesos fenecidos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición (Osvaldo, 2017).

## **2.2.5. La prueba**

### **2.2.5.1. Concepto**

Cappelletti (2020), señala que en el aspecto legal la prueba de asociar a tres conceptos generales:

- a. Como medio de prueba,
- b. Cuando se habla de prueba testimonial, pericial, también se le puede asociar al derecho, deber (carga) de probar, más apropiadamente carga de la prueba, y
- c. por último, también se le puede asociar al estado cognoscitivo al cual llega al juez, después de valorar la prueba medios probatorios actuadas en la audiencia. La prueba es definida como el instrumento por medio del cual se forma la convicción del juez al respecto de las afirmaciones o negaciones de los hechos vertidos en el proceso.

### **2.2.5.2. Sistema de valoración**

Cappelletti, (2020) señala los tres sistemas que se ha consagrado en la teoría general de la prueba, por la valoración de las mismas: El sistema del libre apreciación de la prueba: Existe determinada o cierta desconfianza a las normas que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial.

El sistema de la prueba legal o tasada: Fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tiene el juez, que ejerce absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades. El sistema de prueba mixta: Surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia

del transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo (Ledesma, 2018).

### **2.2.5.3. Principios aplicables**

#### **2.2.5.3.1. Principio de formalidad**

Este principio permite a su vez que las pruebas gocen de publicidad, que se conozcan en oportunidad, que no se lleven subrepticamente y, en fin, que ofrezcan garantías de probidad y veracidad; involucrando este principio dos aspectos, el primero respecto a que para que la prueba tenga validez se requiere que sea llevada al proceso con los requisitos establecidos en la ley (Ledesma, 2018).

#### **2.2.5.3.2. Principio de unidad**

Cappelletti, (2020) Significa que el “conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento en que se forma”.

#### **2.2.5.3.3. Principio de pertinencia**

La prueba pertinente; debiendo en todo caso, cuando se presenten dudas, estarse por un criterio amplio que considere pertinente al elemento probatorio. Prueba impertinente será, por consiguiente, aquella que no tenga ninguna vinculación, ni directa ni indirectamente, con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia con aquel o con un objeto accesorio o incidente (Ledesma, 2018).

#### **2.2.5.3.4. Principio de contradicción**

Pisfil (2020) Es el conocimiento de la “prueba por la parte a quien esta se oponga, involucra la notificación de su petición, presentación, práctica y admisibilidad por el tribunal respectivo, así como de todas aquellas disposiciones que tiendan a posponerla o diferirla”.

#### **2.2.5.3.5. Principio de publicidad**

Vázquez (2019) Es la “publicidad de las actuaciones probatorias, fundamentalmente en lo que dice al reconocimiento pericial al tratarse de delitos sexuales, siendo opinión de estudiosos del Derecho que aquello debería ampliarse a otro tipo de diligencia”.

#### **2.2.5.3.6. El principio de igualdad de partes**

Pisfil (2020) “Como consecuencia de este principio, se rechazan los procedimientos privilegiados, sin embargo, en la práctica muchas veces las diferencias económicas dan lugar a que exista una actuación desigual de las partes”.

#### **2.2.5.4. Medios probatorios**

Los principios medios probatorios son:

#### **2.2.5.5. Declaración de partes**

##### **2.2.5.5.1. Concepto**

Si bien es cierto la declaración de parte en cuanto a su fondo no ha variado, en cuanto a la forma de llevar a cabo si ha variado, en cuanto a la forma de llevar a cabo

si ha variado sustancialmente en favor de un proceso que los vieron, participaron experimentando o los escucharon (Vázquez, 2019).

**a. Exhibición de planilla**

Es un medio para poder incorporar un documento al proceso, dada la importancia de los planes en el proceso laboral se regula específicamente de este documento, se introduce aquí una innovación ya que la nueva ley procesal del trabajo deja de lado la presentación de las boletas de pago, la exhibición física de planillas electrónicas, copias legalizadas de los libros de planillas manuales en el local del juzgado (Rosenberg, 2019).

**2.2.5.6. Prueba documentada**

En la nueva ley procesal del trabajo la prueba documental no es tan relevante como se señala en la casación N<sup>o</sup>5556-2013-JUNIN, al establecer en tanto en el marco del nuevo proceso civil predominantemente oral, la prueba documental que recoge testimonios no tiene un valor probatorio fundamental ni determinante si es que la misma, no es actuándose en audiencia de juzgamiento con la declaración testimonial en dicho documento, es corroborada con otro medio de prueba que constante en efecto lo recogido en dicho documento (Vázquez, 2019).

### **2.2.5.7. Medios probatorios actuados en el proceso**

En el expediente N° 0026-2016 se actuaron los siguientes medios probatorios:

Copias legalizadas el testimonio de la escritura de compraventa celebra por I. L. P. y A. L. P. (vendedoras) y E. L. de S. (compradora) ante el notario de esta provincia de entonces Donato Orellana con fecha de 22 de agosto de 1984, expresándose que, las vendedoras seden en venta a favor de la compradora la casa de su propiedad ubicada en la esquina forman las colles la unión y bolívar del pueblo de Huacllan.

Copia legalizada, celebrada ante el despacho del juez de paz del distrito de Huacllan con fecha de 20 de mayo 2001, entre E. L. I. con DNI 08592038 (arrendadora) con los convivientes J. V. M. R. y M. R. (arrendatarios) en el primer punto, se indica que la arrendadora es dueña propietaria de una habitación de dos piezas ubicada en la esquina de la plaza de armas de Huacllan.

La demandante ha cursado cartas a los demandados con el claro propósito de dar por concluido el contrato de arrendamiento (Fs. 07 /09) así mismo, con el expediente acompañado se tiene a la vista, la ahora demandante también entablo demanda de desalojo por ocupante precario, y al haber contestado los demandados que, en el presente proceso son los mismos, se infiere la voluntad de dar por concluido el contrato de arrendamiento.

La parte demandada no ha presentado contrato alguno que acredite renovación de contrato de alquiler escrito primigenio, tampoco ha hecho

alusión a contrato verbal, más por el contrato en el punto, Escrito de contestación (Fs. .147), expresa que, con fecha 20 del 2001 con la persona E. L. I. suscribimos un contrato de arrendamiento en forma definida (sin plazo determinado) por ante el señor juez de paz del distrito de Huacllan.

## **2.2.6. Resoluciones**

### **2.2.6.1. Concepto**

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita, por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indican que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso (Ramos, 2016).

### **2.2.6.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo ejemplo

la admisibilidad de la demanda. La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente) (Ramos, 2016).

#### **2.2.6.3. Estructura de las resoluciones**

Ramos (2016) establece la estructura de las resoluciones:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte:

VISTOS: (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar).

CONSIDERANDO: (parte considerativa, en la que se analiza el problema)

SE RESUELVE: (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

#### **2.2.6.4. Criterios para elaboración resoluciones**

Generalmente los problemas que ofrece una redacción farragosa e incomprensible no solo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución. Por ello, toda

deficiencia en la comunicación escrita supone ciertos problemas en el raciocinio, en la medida en que el lenguaje, siendo vehículo de pensamiento, fracasa pobremente en la fase de análisis del tema, materia de estudio, no se enumera el número de faja. Sin el considerando, para evitar del acto administrativo se ha rechazado por una posible Re foliatura, así se realizó un desglose (León, 2018).

Al realizar una oración es excesivamente extensa, de debe evitar romper con el orden lógico de la frase, para evitar confusiones y ambigüedades. No se debe separar al sujeto del verbo con oraciones subordinarias y proposiciones, no omitir, al citar los convenios, las partes que lo componen. Como indica el decreto 334/85, los nombres de las personas deben identificarse con su correspondiente documento. Esto corresponde porque pueden existir dos personas con el mismo nombre y apellidos (Beneduzi, 2020).

### **2.2.7. La claridad en las resoluciones judiciales**

La claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia. Se explican las razones que han llevado en el mundo a una nueva forma de expresar el derecho en que las personas resoluciones judiciales tienen una importancia esencial (Muro, 2018).

La claridad en las resoluciones judiciales es algo que, según se desprende de diferentes encuestas, pide el 83% de la población, que manifiesta tener dificultades de comprensión con los escritos de nuestros tribunales. Algunos profesores, periodistas y otros profesionales nos hacemos eco de estas dificultades y no dejamos de recordar la importancia de lograr resultados

claros en las letras escritas y pronunciadas en el ámbito jurídicas (Zumaeta, 2015).

#### **2.2.7.1. Concepto de claridad**

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (Muro, 2018).

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado del auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje deben seguir pautas para que el receptor no legal logre la compensación del mensaje (Castro, 2018).

### **2.2.8. Derecho a comprender**

La transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú, los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y para ello los jueces no deben de usar arcaísmos ni latinismos”. Este es el contenido normativo del reciente D.L N.º 1342 de 2017. Para que la gente entienda los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo cual fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal, debe explicar también hechos y derechos, sin adornos ni tecnicismos (Castro, 2018).

El lenguaje que aplican los jueces debe ser entendible para la sociedad, que son los partícipes de todo delito, ya sea como sujeto pasivo o sujeto activo, de la misma forma en las sentencias, resoluciones, decretos debe ser legible y accesible en conocimiento para los ciudadanos (Cappelletti, 2016).

### **2.3. Marco conceptual**

**Capacidad jurídica:** son las facultades que posee un individuo respecto a los derechos y ejercerlos, desde por ejemplo actividades como adquisición de bienes, pagos, ventas, es decir realizar negocios jurídicos (Gil, 2016).

**Caracterización:** Se entiende en el ámbito jurídico como dos cuestiones definidas, dentro de la determinación de cada atributo peculiar que tiene un individuo y que representa la distinción del resto (Silva, 2018).

**Congruencia:** se entiende por congruencia como la conformidad entre cada pronunciamiento de fallo y la pretensión que se estructurando por las partes durante

el dictamen judicial (Cabanellas, 2005).

**Distrito Judicial:** es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante, no es elegido directo ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos (Silva, 2018).

**Doctrina:** “en el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas. Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico. También se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo” (Silva, 2018).

**Evidenciar:** voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de “prueba”. De allí que se habla de Derecho evidenciario en lugar de Derecho probatorio, (Martínez, 2015).

**Hechos:** es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho. Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico (Gil, 2016).

**Juzgado:** órgano estatal atendido por una sola persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo

Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Martínez, 2015).

**Pertinencia:** es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera. (Martínez, 2015)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2014).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2014).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández et al., 2014).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### 4.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la

investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al., 2014).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al., 2014).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández et al. (2014) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos

cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

### **Nivel de investigación**

Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas (Hernández et al., 2014).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis (Hernández et al., 2014).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.3. Población y muestra**

En opinión de Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo

de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas et al., 2013).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 01514-2018-0-0201-JR-LA-01; primer juzgado de trabajo, Huaraz Corte Superior de Justicia de Ancash - Perú. 2019, comprende un proceso contencioso administrativo sobre proceso del Pago De Beneficios Sociales e Indemnización Por Daños Y Perjuicios Por Lucro Cesante, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso laboral del Pago De Beneficios Sociales e Indemnización Por Daños Y Perjuicios Por Lucro Cesante.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas et al. (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características  <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

Fuente: Elaboración propia

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, Quelopana, Compean y Reséndiz (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

##### **4.6.1. La primera etapa.**

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **4.6.2. Segunda etapa.**

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

#### **4.6.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las

bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas et al. (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título:** Caracterización del proceso civil sobre mejor derecho de propiedad, en el expediente n° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01; Primer Juzgado Civil de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso civil sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019?.	Determinar las características del proceso civil sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019.	El proceso judicial sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019., evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

#### **1. Respecto al cumplimiento de plazos**

En este expediente se desarrolló en un proceso de conocimiento la cual tiene las siguientes etapas:

##### **i. Etapa postulatoria**

El plazo en esta etapa del proceso de conocimiento el plazo para subsanar de acuerdo el auto de inadmisibilidad es de diez (10) días, según el artículo 426° del código procesal civil, para el emplazamiento de la demanda el plazo es de 60 o 90 días, en caso de interponer tachas u oposiciones a las pruebas el plazo es de cinco (05) días, para absolver tachas u oposiciones es de cinco (05) días, para interponer excepciones o defensas previas es de diez (10) días, en ese sentido para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas el plazo es de diez (10) días, finalmente para contestar la demanda y reconvenir el plazo es de treinta (30) días en el proceso de conocimiento.

Mediante el escrito número 01 de fecha 14 de junio del año 2011, interponen la demanda por mejor derecho a la propiedad y otros, además de ello con el escrito número 02 se subsana la omisión, de la demanda que tiene la pretensión el mejor derecho a la propiedad.

##### **ii. Probatoria**

En la segunda etapa del Proceso Penal, el plazo para el ofrecimiento de medios probatorios se invoca hechos no expuestos en la demanda o la reconvencción, es de diez (10) días, para el traslado de la reconvencción el plazo es de treinta (30) días, en caso del

saneamiento el plazo es de diez (10) días, en fijación de los puntos controvertidos es de tres (03) días, finalmente en esta etapa de la realización de la audiencia de pruebas el plazo es de cincuenta (50) días.

Mediante la resolución, Numero 25, de veintitrés de julio del dos mil trece, se verifica que se actuaron los medios probatorios, pero, no obstante, se resuelve corregir el acta de continuación de audiencia de pruebas obra a fojas 309 -310, en ese sentido se actúan los medios probatorios que cumple para demostrar las pretensiones planteadas por la demandante.

### **iii. decisoria**

La etapa decisoria es la última etapa del proceso de conocimiento, el plazo para los alegatos es de cinco (05) días, según lo señalado en el artículo 212° del Código Procesal Civil, que menciona que este no excederá este plazo, además de ello los abogados pueden presentar alegato escrito, finalmente el Juez emitirá la sentencia en un plazo de cincuenta (50) días según el artículo 478° inciso 12°, del Código Procesal Civil.

En el proceso estudiado se verificó que : que este se inicia mediante la resolución número 57, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, donde el Juez Mixto de Carhuaz de la Corte Superior de justicia de Ancash, falla, declarando infundada la tacha formulada por la demandante, infundada la oposición o la exhibición de títulos de propiedad, declarando infundada en su integridad la demanda de folios 42 a 51 que fue subsanado mediante escrito de fojas 57 a 58, que interpuso D. M. V., P. C. Z. y V. J. V. sobre mejor derecho de propiedad

## 2. Respecto a la claridad de resoluciones

- a. **Auto admisorio:** que se emite mediante la resolución número tres de fecha primero de diciembre del año dos mil once, considerando que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, además de ello, la demanda reúne los requisitos que señalan los artículos 421° y 425° del Código Procesal Constitucional y, finalmente se dispone admitir a trámite la demanda incoada interpuesta por F. B. C. R. contra don F. R. O., D. M. V., P. C. Z. y V.V. C. sobre mejor derecho a la propiedad.
- b. **Auto que declara infundada las excepciones:** Mediante la resolución número cuatro de fecha diez de agosto del año dos mil doce, se resuelve infundadas las excepciones de la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante, propuesto por los demandados V. J. V. y P. C. Z. en vista a ello se declara que existe una relación jurídica procesal validad entre las partes en el proceso.
- c. **Auto de conclusión del proceso:** Este auto se verifica con la resolución N° 27 de fecha dos de setiembre de dos mil trece, por la cual se da por concluida el proceso, consecuentemente se declara nulo todo lo hecho y lo actuado; consentida que sea la presente resolución, archívese el expediente en la forma de la ley correspondiente.
- d. **Auto que concede la apelación:** se emite mediante la resolución número 29. de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, donde se resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo contra la resolución número veintisiete, de fecha dos de setiembre del dos mil trece, en consecuencia, elévese los autos al superior en grado.
- e. **Sentencia de primera instancia:** que se dio mediante la resolución número 57, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, donde el Juez Mixto de

Carhuaz de la Corte Superior de justicia de Ancash, falla, declarando infundada la tacha formulada por la demandante, infundada la oposición o la exhibición de títulos de propiedad, declarando infundada en su integridad la demanda de folios 42 a 51 que fue subsanado mediante escrito de fojas 57 a 58, que interpuso D. M. V., P. C. Z. y V. J. V. sobre mejor derecho de propiedad.

- f. **Auto que concede la apelación con efectos suspensivos:** mediante la resolución número 58, de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, concede la apelación, contra la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y siete de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, que fue interpuesta por la demandante, F. B. C. R.
- g. **Sentencia de la segunda instancia:** que se emitió mediante la resolución 64 de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, resuelven infunda la apelación y confirmar la sentencia de la resolución número 57, de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, declarando infundada en su integridad la demanda de folios 42 a 51 que fue subsanado mediante escrito de fojas 57 a 58, que interpuso D. M. V., P. C. Z. y V. J. V. sobre mejor derecho de propiedad.

### **3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

**El principio de igualdad de las partes:** este principio es de mucha importancia en toda la etapa del proceso de conocimiento, es decir este principio a estado sumergido o cumpliendo sus roles en toda la etapa procesales, ya que permite que las dos partes actúen con los mismos derechos, con las mismas posibilidades y de ese mismo modo el juez debe ser imparcial con las dos partes.

**Principio de contradicción.** Es un principio fue utilizado en la contestación de la demanda, donde el demandado tiene este Derecho para que pueda presentar también

su pretensión, su postura sobre la demanda incoada contra él, por ello es de mucha importancia conocer que en el presente caso estudiado se hizo y se presentó la contestación de la demanda.

**Principio de pertinencia del medio probatorio:** este principio se utilizó en la etapa probatorio, por lo cual todos los medios probatorios deben de ser pertinentes, que tengan relación con el hecho pues se considerará Prueba impertinente será, por consiguiente, aquella que no tenga ninguna vinculación, ni directa ni indirectamente, con el objeto del proceso, en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia con aquel o con un objeto accesorio o incidente.

**Principio de publicidad:** este principio se utiliza ya que la naturaleza de todas las audiencias y de las resoluciones es sumamente público, porque la sociedad puede analizar y hacer crítica a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, por ello este principio se utilizó en toda las audiencias y resoluciones emitida.

**Principio de oralidad:** el principio de oralidad en el proceso laboral está presente en toda las etapas, todo esto que se pida como es una pregunta, argumente, permita deberá de ser concretada oralmente, la oralidad es una fundamental característica en un juicio utilizando como medio de comunicación la palabra, las sesiones presentadas en la audiencia deben ser de carácter indiscutible en lo que se refiere que debe haber debate entre los intervinientes todo esto permite un mayor entendimiento en el juicio oral.

**Celeridad procesal:** En este proceso estudiado, se aplicó el principio de celeridad procesal, ya que se buscó no dilatar mucho el tiempo con los actos procesales de esa forma se buscó una relación directa con el principio de la economía procesal.

**Tutela jurisdiccional efectiva:** Este principio se utilizó cuando el demandante recurrió al órgano jurisdiccional por el derecho que se le vulneró, buscando que se esté entidad se active para hacer respetar sus Derechos.

#### **4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

**El mérito de compra y venta:** a quien se le demuestra que fue otorgado por, J. P. a favor del E. A. para que se puede demostrar todas las pretensiones planteadas por la parte de la demádate.

**El testimonio de compra y venta:** que es para probar que, con la fecha 08 de agosto del año 1968, por ante el señor notario público de Carhuaz C. C. la señora G. E. R. A. quienes otorgan compraventa un lote de terreno denominado San Juan Pampa, a favor de G. E. R. A.

**Registro de propiedad:** que es para probar de la sección especial de predios rurales con la partida electrónica 02184490, donde se señala que la sociedad conyugal conformado por P. C. Z. y V. J. V. donde pasan a ser los propietarios de los bienes inmuebles o del predio inscrito en esta partida.

**Inspección judicial:** que tiene la finalidad de demostrar la existencia física del bien inmueble y establecer que el demandante es el propietario del predio que es materia de litis,

#### **5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

El hecho materia de la pretensión es: con fecha 12 de diciembre del año 1941, ante el notario público de Carhuaz, D. A. R., el señor J. P., otorgó en compra venta a favor de doña E. A. V. que era la abuela del recurrente un lote de terreno denominado (misa

chacara) con fecha 08 de agosto del año 1968, la abuela suscrita otorga el bien en compra venta de un lote de terreno denominado (San Juan Pampa). por lo mencionado de los documentos celebrados se tiene que ambos han sido obtenidos ilegalmente y luego a los terceros demandados de mala fe pues el demandado F. R. O. y D. D. M. V. se han hecho de un predio que nunca les perteneció; para luego venderlos a sus codemandados P. C. S. y V. J. V.

Este hecho encuadra al artículo II del título preliminar en cuanto prohíbe el ejercicio abusivo del derecho, además de ello el artículo 923° establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que esto se debe ejercer en armonía con el interés social y con lo límites de la ley.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **1. Respecto al cumplimiento de plazos**

Figueroa (2018) establece que el plazo el tiempo que consiste en la celebración del acto y la creación de un hecho futuro necesario, la cual viene ser un periodo que transcurre para poder realizar un acto, o realizar una acción que está dirigida al órgano jurisdiccional buscando que se le haga respetar el derecho que considera que se le ha vulnerado, para lo cual todo los actos procesales tienen un plazo determinado por la ley por ende se tiene que cumplir con ellas, de ese mismo se señala que los plazos son aquellos actos y ciertas formalidades de procedimiento que tienen que cumplirse normalmente dentro de determinados periodos del tiempo señalada por el ordenamiento jurídico.

Por ende, en la presente investigación, tanto como en la etapa postulatoria, probatoria, decisoria y finalmente la etapa de impugnación se ha cumplido con el plazo de manera aceptable, que previamente están señalados en Derecho Procesal Civil, para el proceso de conocimiento sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019.

### **2. Respecto a la claridad de resoluciones**

León (2010) Expresa que la claridad normalmente consiste en tener un lenguaje completo, claro, de los aspectos que se tratan en dicho proceso, lingüísticos todo esto relacionado a las lenguas de comprensión, el discurso que se dará exige una claridad jurídica, por ello contrae encontrarse con el marco de un proceso de comunicación donde todos lleguen a un acuerdo libre de armas.

En el proceso de conocimiento sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, se evidenció que se emitieron las resoluciones judiciales; tanto como sentencias, decretos y autos con el respeto del nivel de claridad, lo que nos ayuda a concluir que se identificó que existió la correcta aplicación del principio de claridad en las resoluciones en el presente proceso estudio.

### **3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Sosa (2010) Tal como lo menciona su nombre “debido proceso” es el derecho principal que guarda relación con el derecho comparado y las garantías, nos brindara la garantía correspondiente en un proceso cual sea su especialidad, con la finalidad justa que todo proceso debe utilizar y ejecutar, en un proceso debemos tener un eficiente procedimiento para poder contar con todas las garantías que aseguren la justicia. Más allá del simple proceso los Jueces deben de tener un carácter eficaz a la hora de expedir las resoluciones ya que ellos son los sujetos más importantes por cuanto su decisión deberá de ser respetada en base a la Ley.

En esta investigación se utilizaron los principios, El principio de igualdad de las partes, principio de contradicción, principio de pertinencia del medio probatorio, principio de publicidad, principio de oralidad, celeridad procesal y el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Donde se dio respetando las normas, de acuerdo a las etapas que seguía el proceso civil, por lo cual se protegió normas de la parte sustantiva y adjetiva, por tal motivo se establece que se respetó el debido proceso en el proceso estudiado.

#### **4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Revilla (2012) latín raíz etimológica "pro-bo" honesto y bueno y "probandum", experimentar aprobar, probar palabra que significa convencer la alineación de afectación de una afirmación. También se define como otros conceptos por ejemplo en el ámbito científico se entiende por acreditar una hipótesis el fondo es una afirmación de un experimento, en tanto en materia penal en un proceso la prueba es la clave fundamental en la cual el acusador debe presentar para poder avalar todo lo que constituye a un acto delictivo y todo debidamente expresado y fundamentado por argumentos, criterios, etc.

Respecto a los medios probatorios que fueron ofrecidos y valorados por los sujetos procesales probaron la teoría del caso materia de litigio la cual durante el proceso civil sobre desalojo por conclusión de contrato de arrendamiento en el expediente N° 26-2016 Juzgado Mixto de la Provincia de Aija Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2019, fueron actuadas de acorde a su pertinencia la cual fue valorada por el juez para dictar una sentencia. Por tal motivo los medios probatorios fueron pertinentes de acuerdo a la pretensión planteada.

#### **5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

León, (2018) menciona que la calificación jurídica de los hechos consiste que todo comportamiento o accionar tiene que estar abalada por el ordenamiento jurídico, es decir toda pretensión que se plantea para el proceso civil, tiene que estar regulado en la ley y que por ese motivo se haya lesionado un derecho de una persona, por otro lado, se debe de entender que cada hecho debe estar reflejada en la ley como tal.

La investigación realizada sobre el proceso civil de mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, está debidamente calificado lo que calza perfectamente en la pretensión de la demanda el cual es, sobre mejor derecho de propiedad, del artículo el artículo 923° establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, que esto se debe ejercer en armonía con el interés social y con los límites de la ley.

## **VI. CONCLUSIONES**

Podemos concluir con este trabajo de investigación manifestando, que el proceso estudiado sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, se cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en esta investigación.

1. Referente a los plazos procesales, se establece que en este proceso civil estudiado sobre mejor derecho de propiedad en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, tanto como en la etapa postulatoria, etapa probatoria y etapa decisoria, identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso suamarisimo.
2. Asimismo, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, como los decretos, autos y sentencias, se verificó que se utilizó un lenguaje entendible, y técnicas de lenguaje jurídico sencillo que merece una mejora continua para poder transmitir a la sociedad quienes tienen un mal concepto de la administración de justicia, por ende, se identificó que las resoluciones emitidas en este proceso estudiado evidencian la aplicación de la claridad.
3. De esa manera, la aplicación del principio del debido proceso en este trabajo estudiado, se realizó de una manera diligente tratando de respetar los diversos derechos inherentes que tiene cada persona aun antes de ser sentenciado, se tiene que velar por sus derechos como la igualdad, que tiene que ser oído en una audiencia para poder hacer valer su derecho de la presunción de inocencia.

4. Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se identificó los que fueron obtenidas, ofrecidas, admitidas, actuados y valoradas en la etapa que corresponde, fueron pertinentes utiles y conducentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas de la teoría del caso, por tal motivo, se identificó la pertinencia del medio probatorio a las pretensiones planteadas en el proceso estudiado.
5. Finalmente, en el expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01 Juzgado Mixto de sede Carhuaz distrito judicial de Ancash – Perú, 2019, referente a la calificación jurídica de los hechos se identificó que el supuesto de hecho se adecuó en el proceso civil sobre proceso civil sobre mejor derecho de propiedad, que se llevó acabo en un proceso de conocimiento.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, Á. (2016). *Derechos Reales y Derecho Inmobiliario Registral*, (3ra. Edición). Editorial Dykinson, España.
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Alvear, J. Covarrubias, I. (2018). *Desafíos constitucionales, propiedad, debido proceso, libertad religiosa, régimen político y administrativo*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- Añacata, V. (2019). *Estudio sobre el caso de mejor derecho de propiedad*, para optar el título de abogado, Universidad nacional del altiplano, Puno -Perú,
- APICJ (2018). *Teoría general del proceso*, 1ra edición, Ediciones legales, Perú.
- Avendaño, J. (2017). *Derechos Reales*, 1ª. Ed. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Beneduzi, R. (2020). *Introducción al Proceso Civil Alemán*, Editorial Zela, Perú.
- Cappelletti, M. (2016). *Las sentencias y las normas extranjeras en el Proceso Civil*, ediciones Olenjnik, Chile.
- Cappelletti, M. (2020). *La oralidad y las pruebas en el Proceso Civil*, ARA Editores, Perú.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: [http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872\\_0130424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872_0130424050221.pdf)
- Castro, A. (2018). *Manual práctico del proceso Civil*, editorial juristas y editores, Perú.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Civil (2020) juristas editores E.I.R.L. Lima – Perú.

Expediente N° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01; Civil sobre mejor derecho de propiedad, en el expediente del primer juzgado carhuaz, distrito judicial de Ancash - PERÚ

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Gonzáles, G. (2018). *Teoría General de la Propiedad y del Derecho Real*, editorial gaceta jurídica, Perú.

Gonzáles, G. (2019). *La Propiedad un enfoque Constitucional*, editorial gaceta jurídica, Perú

Gonzáles, G. (2018). *Tratado de Derechos Reales*, editorial gaceta jurídica, Perú

Ledesma, M. (2018). *La prueba en el Proceso Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Perú.

León, R. (2018). *Criterios para elaborar una resolución bien argumentada.* Agenda Magna. <https://agendamagna.wordpress.com/2008/11/12/criterios-para-elaborar-una-resolucion-bien-argumentada>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Lozano (2019). *Calidad de sentencias de mejor derecho de propiedad. Expediente N° 00236-2009-0-0501-JR-CI-01. Distrito Judicial de Ayacucho, 2012.* tesis para optar el título de abogada, ULADECH, Ayacucho- Perú.
- Maneses, A. (2020). *Manual operativo para regularizar el Derecho de Propiedad*, (1ra, ed.) editorial gaceta jurídica, Perú.
- Mantero, E. (2019). Repensando el debido proceso y el derecho de defensa dentro de una audiencia modelo conforme a La Nueva Ley Procesal del Trabajo. Actualidad Laboral. <https://actualidadlaboral.com/repensando-el-debido-proceso-y-el-derecho-de-defensa-dentro-de-una-audiencia-modelo-conforme-a-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo/>
- Max, A. S. (2010). *codigo civil peruano*. Lima: Editores Lima.
- Meléndez, P. (2018). *La presunción de inocencia y el debido proceso*, ediciones jurídicas Olenjnik, Santiago de Chile, Chile.
- Muro, M. (2018). *Compendium de demandas y escritos del Proceso Civil*, editorial gaceta jurídica, Perú.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oswaldo, G. (2017). *El debido proceso, estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, editorial Rubinzal – Culzone editores, Buenos Aires, Argentina.
- Palacios, A. (2015). *Administración de justicia, corrupción e impunidad*. <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>
- Pisfil, D. (2020). *Prueba, Verdad y Razonamiento Probatorio*, Editores del centro, Perú.

- Ramírez, E. (2017). *Tratados de Derechos Reales*, (4ta. Edición). Editorial Gaceta Jurídica, Perú
- Ramos, A. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 566 - 2013, Distrito de Cañete*. Cañete, Perú.
- Rojas, B. (2019). *Acceso a la justicia y debido proceso*, Juruá editorial, Curitiba Brasil.
- Rosenberg, L. (2019). *La carga de la prueba*, Ara editores, Perú.
- Sánchez, F. (2020). *Curso de Derecho Civil, Derechos Reales y registral inmobiliario*, (9ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Serrano, N. (2017). *Propiedad y Derechos Reales*, ediciones jurídicas Olejnik, Santiago de Chile.
- Silva, J. (2018). *Diccionario jurídico*, editoriales legales, Perú.
- Tribunal Constitucional (Expediente, N° 008-2003-AT-TC). *La noción de propiedad defiere de la constitucionalidad*.
- ULADECH CATÓLICA. (2020). *Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica*. Chimbote.
- Vázquez, C. (2019). *La prueba en el razonamiento probatorio*, Editorial Zela, Perú.
- Zumaeta, P. (2015). *Temas de Derecho Procesal Civil, P. conocimiento, P. abreviado, P. sumarísimo*, juristas y editores, Perú.

## **ANEXO**

### **Anexo 1: Evidencia del expediente estudiado**

**EXPEDIENTE:** 151-2011-C-JM/CHZ

**DEMANDANTE:** B.C.

**DEMANDADOS:** F.R. J.V.

**MATERIA:** MEJOR DERECHO FE PROPIEDAD

**VIA:** P. CONOCIMIENTO

**JUEZ:** A.

**SECRETARIO:** F.

### **SENTENCIA**

#### **Resolución N° 40**

Carhuaz, veintiuno de marzo

Del año dos mil dieciséis. -

VISTOS; Que, mediante escrito de folios 42 y siguientes de autos, subsanado por escrito de fojas 57-58, la demandante f. formula demanda de mejor derecho de propiedad y nulidad de dos escrituras públicas de compraventa y de los actos jurídicos que los contienen, como pretensión principal, y como pretensión acumulada en forma objetiva y como pretensión principal, y la demanda de cancelación del asiento registral y reivindicación que son acumulaciones objetivas originarias en forma subordinada e indemnización de daños y perjuicios como pretensión acumulativa objetiva y accesoria de las dos demandas principales (nulidad y reivindicación ), de los inmuebles “misa

chacra” y “san juan pampa”, ubicados en el sector de Arhueypampa del distrito y provincia de Carhuaz.

### **PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

- 1.1. Que con fecha 12 de diciembre de 1941, ante el notario público de Carhuaz, D.A el señor J otorgo en compra venta a favor de doña EA (abuela de la recurrente) un lote de terreno denominado misa chacra, para luego con fecha 19 de mayo de 1944, por ante notario público de Huaraz, J. otorgarle en compraventa a mi abuela, la otra mitad del precio antes descrito, con la cual constituiría un total de dos mil setecientos dos metros cuadrados con setenta centímetros aproximadamente (2,702.70m<sup>2</sup>), cuyos colindantes son: por el norte con una acequia y mogones; por el sur con la propiedad de la señora BV. Separada por una sequía de regadío y al pie un pequeño andén; por el oeste, con la propiedad de la señora EV., separada por un andén; por el Este con la propiedad del señor LL.
- 1.2. Que, con fecha 8 de agosto del año 1968, por ante el señor notario público de Carhuaz, C.C. la señora EA. Otorga en compraventa un lote de terreno denominado san juan pampa a favor de E.R. cuyos linderos son: por el norte con 25 metros lineales, propietaria VC. Por el este con 36 metros lineales, propiedad de los herederos de T.R. por el sur con 28 metros lineales, propiedad de R.R. haciendo un área total de ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados; y de la misma forma la otra mitad fue vendida a R.R. (padres del demandado), un total de 845m<sup>2</sup>, que no está en cuestionamiento en la presente demanda.
- 1.3. Que, como quiera que las compraventas precedentemente descritas no fueron inscritas a los registros públicos, los demandados F.R. Y D.M. aprovechando de mi

ignorancia, los demandados con engaños se empadronaron el PETT y se titularon ilícitamente con la finalidad de obtener provecho y venderlos a terceros.

- 1.4. Que, con fecha 22 de enero de 2009, por ante el notario de la provincia de Carhuaz, don F.R. y su conyugue D.M. otorgo en compra venta un lote de terreno denominado san juan pampa a favor de los esposos P.C Y J.V. cuyos linderos son: por el norte con camino y acequia a silla, con 45.50 metros; por el este UU.CC. 47701, con 19.21 metros; por el sur con la propiedad de M.R con 48.00 metros y por el oeste con la propiedad de V.G. con 17.52 metros; con un área total de 793.00 m<sup>2</sup>.
- 1.5. Que, la misma forma el 22 de enero del año 2009, ante el notario de La provincia de Carhuaz, don F.R. y su conyugue D.M. otorgaron en compraventa un lote de terreno denominado misa chacra a favor de don P.C. y J.V. cuyo lindero se encuentran descritos en el punto 3.1 de la presente demanda.
- 1.6. Que, de los documentos celebrados se tiene que ambos han sido obtenidos ilegalmente y luego vendido a los terceros demandados de mala fe; pues los demandados F.R Y D.M. se han hecho de un predio que nunca le perteneció; para luego venderlos a sus codemandados.
- 1.7. Que, es procedente la demanda de indemnización por daños y perjuicios; a fin de que los demandados me abonen la suma de s/ 110,000.00, toda vez que a consecuencia de dichos actos ilícitos mi integridad física y psicológica se están deteriorando, y nuestra dignidad se ha mellado; máxime si por estos hechos me he visto obligada a realizar gastos desmesurados en defensa de nuestro derecho y cada vez más nos viene sumiendo en crisis económica.

**SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE  
LOS DEMANDADOS J.V Y P.C.**

2.1. Que, la demanda contiene una serie de deficiencias que incluso el juzgador puede optar por declarar sin fundamento o en definitiva improcedente cada una de las pretensiones que contiene la demanda tanto por carecer de prueba los hechos que se afirma en ella cuanto por legitimidad de la demandante de forma evidente, manifiesta inconexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hechos, contener petitorios jurídicamente imposible e indebida acumulación de pretensiones.

2.2. Que, en efecto y conforme prescribe el art. 200° del código adjetivo la inconexa pretensión no se ha probado con ninguno de los medios probatorios que oferta en el apartado VIII con la demanda VGR. Demanda de reivindicación invocando derecho hereditario y copropietario y aun sea heredera de alguno de los predios que reclama como suyo no acompaña medio probatorio que muestre que la demandante ciudadana B.C. sea heredera de alguno de los predios que reclama propiedad, peor aún del medio probatorio consignado el numeral 8.8. registro de testamento no aparece como heredera ni como copropietaria de ninguno de los predios que se consigna en la distribución de bienes como tampoco entre ellos aparece mis predios misa chacra y san juan pampa, verificándose por lo demás ningún predio en copropiedad si no debidamente distribuido.

2.3. Que, es improcedente la demanda conforme lo prescribe los incisos 1, 5, 6 y 7 del art. 427 del código adjetivo por haber demandado mejor derecho de propiedad y nulidad de dos escrituras públicas de compraventa y de los actos jurídicos que los contienen. Como dos requisitos principales acumulados en forma adjetiva sin indicar si son accesorias, subordinada o alternativa, la cancelación de los asientos registrales en las partidas electrónicas N° 02184490 y 11037982 que contienen las primeras de dominio de los derechos de posesión y propiedad de los predios misa chacra y san juan pampa adjuntados por el PETT a nuestros vendedores sin

demandar a la PETT, ni a la SUNARP zona registral N° VII con sede en Huaraz y reivindicación sin fundamentar el derecho real que la legitima e indemnización de daños y perjuicios de las dos demandas, sin precisar el derecho inscrito y el daño emergente y el lucro cesante.

2.4. Que, que no se debe dejar de lado que los suscritos adquirimos las propiedades de los predios Misa Chacra y San Juan Pampa debidamente inscritos en registros públicos de buena fe, y a título oneroso e inscribimos de la misma forma nuestro derecho conforme prescribe en el art. 2014 del código civil por lo tanto siendo esta disposición una garantía y habernos constituido en tercero registral entendiéndose que inscrito mantenemos nuestra adquisición, aunque después se anule, rescinda o resuelva el de nuestros otorgantes por virtud de causas que no consten en los registros públicos, resuelta jurídicamente imposible se pretenda cuestionar de manera alguna nuestro derecho de propiedad debidamente inscrita en los registros públicos.

2.5. Que, en consecuencia, la demanda interpuesta solamente obedece a intenciones completamente insanas e ilegales o venganza que solo busca perjudicarnos moral y económicamente porque los suscritos demandamos a la demandante y su esposo penalmente conforme obra en el expediente penal N° 51-2010 que se ventila ante su judicatura, en el que se ha procesado a la demanda por los delitos contra su patrimonio al haber ocasionado daños en nuestro predio.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONSTENTACION DE LOS DEMANDADOS F.R Y D.M.**

3.1. Que, debo señalar que es falso lo aseverado por la demandante, en primer lugar porque la demandante no acredita con pruebas y/o documentos idóneos la titularidad

de los predios los cuales pretende mejor derecho de propiedad, nulidad de dos escrituras, cancelación de asiento registrado, reivindicación e indemnización, en segundo lugar porque mi persona en mérito de un justo derecho y titulado tal como es el testamento de donación por herencia de dos lotes de terreno celebrado el 23 de julio de 1996 celebrado entre la finada E.R. ante el juez de paz, obteniendo la propiedad de los predios, para posteriormente inscribirlos en los registros públicos, y como consecuencia del título antes mencionado, es que inclusive gana un proceso judicial seguido contra la superintendencia de bienes nacionales sobre oposición a la inscripción de mi título relacionado al predio san juan pampa, proceso que obran en el archivo central de la corte superior, expediente 2005- 123; acción, debo manifestar que es un abuso de derecho el hecho de imponer la presente acción, inclusive esta pretensión alude la dignidad de mis poderdantes, ya que a pesar que la demandante tiene pleno conocimiento que los predios son por justo título de mis poderdantes y que los reconociera en un proceso penal sobre daños ante el señor fiscal en el año 2004, inicia un proceso de nulidad sobre los predios perjudicándome moral y económicamente.

3.2. Que, es cierto que mis poderdantes transfirieron dos predios con fecha 22 de enero del 2009, ante el notario de Carhuaz, la primera denominación san juan pampa a favor de los esposos P.C Y J.V. pero esta transferencia fueron realizadas en merito a los títulos inscritos en registros públicos en las partidas electrónicas N° 02184490 y N° 11037982, y que no es cierto que los linderos señalados sean los mismos del predio trasferido y denominado misa chacra, solo cuenta con un área de 1.200m<sup>2</sup>, mas no así en un are de 2,702.00m<sup>2</sup>, que describe en el punto 3.1 de su pretensión incurriendo su pretensión de ambigua y oscura. Por último, la demandante se refiere al título de una persona distinta, que si bien es cierto que la demandante no

demuestra documentos de fecha cierta e idónea ser titular de los predios sobre los cuales pretende su nulidad.

3.3. Que, refiere la demanda que los fundamentos de hecho expuesto en la demanda, no han sido corroboradas con pruebas idóneas que relacione directamente a la demanda con la propiedad, quien no ha establecido claramente las causas de nulidad que demuestren ilegalidad de los títulos transferidos por sus poderdantes, resultando ambigua su pretensión, más cuando el artículo 196 del código procesal prescribe la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, y que por otro lado la demandante debe demostrar el título que ampara su pretensión de nulidad de los predios transferidos por sus poderdantes, la misma que no existe en autos.

3.4. Que, contradice la demanda en todos sus extremos y solicita que sea declarada infundada lo que pretende la demandante, ya que el derecho de reivindicar le corresponde al propietario del bien tal como lo señala el artículo 923 del código civil. Hecho que no prueba la demandante, por lo que considera que sea hace abuso del derecho cuando se pretende una acción ilegal y sin justificación con prueba alguna, resultando ilegítima el accionar de la demandante, por otro lado, no resulta ilegítima la posesión del lote de terreno como menciona en la parte in fine del punto

3.6. de su pretensión ya que se puede observar, estos títulos están debidamente inscritas en los registros públicos en merito a un título de donación por parte de mi tía E.R. y que debido a este documento fue saneado a favor de mis poderdantes ante el PETT.

3.5. Que, la demanda sostiene que tras las pruebas ofrecidas y que supuestamente acredita propiedad la demandante con relación a los predios, está basada en el primer testimonio del testamento de doña E.R. en el que en su cláusula sexto, dice;

declaro poseer como bienes los siguientes inmuebles rústicos: 1) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 47528, 2) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 47696, 3) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 47697, 4) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 47123, 5) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 471444, 6) denominando Arhueypampa con UU.CC. N° 47588, como se puede establecer claramente del documento de testamento estos predios son distintos a los predios de mis poderdantes tiene como unidad catastral UU.CC. N°47698, predio que no está considerada en el testamento, el segundo predio denominado san juan pampa cuya unidad catastral UU.CC. N° 116038, tampoco es parte integrantes de los bienes rústicos dejados en herencia por la causante E.R. predios que o han sido considerados en el testamento porque la testamentaria tenia pleno conocimiento de la donación hecha a favor de los poderdantes F.R. Y D.M. consecuentemente resulta infundada la pretensión de la demandante de reclamar derechos que no le corresponden.

#### **CUARTO: TRAMITE DEL PROCESO**

4.1. Mediante Resolución N° 03, su fecha 01 de diciembre del año 2011, obrante de fojas 39/45; fue admitida a trámite la demanda.

4.2. Mediante Resolución N° 06, su fecha 07 de marzo del 2012, obrante a folios 119; se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de los demandados J.V. Y P.C.

4.3. Mediante Resolución N° 07 su fecha 07 de marzo del 2012, obrante a folios 167, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte de los demandados F.R. Y D.M.

4.4. Mediante Resolución N° 07 su fecha 23 de abril del 2012, obrante de fojas 208, se tiene por ofrecido la tacha y oposición por parte de los demandantes, corriéndose traslado a la otra parte.

4.5. Audiencia de fecha 25 de setiembre del 2012, obrante a folios 223/227; en la cual se han fijado los puntos controvertidos, saneado los predios probatorios}; admitidos los medios probatorios de **tacha y oposición**.

4.6. Acta de continuación de audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, se llevó a cabo con fecha 13 de marzo del año 2013, conforme se verifica en el acta obrante a folios 267/269, señalándose fechas para la audiencia de pruebas (inspección judicial).

4.7. Mediante Resolución N° 27 su fecha 02 de setiembre del 2013, obrante de fojas 333/335, se da por concluido el proceso por incomparecencia de las partes a la diligencia de inspección judicial, ordenándose su archivamiento.

4.8. Mediante Resolución N° 31 su fecha 15 de enero del 2014, obrante de fojas 338/339, la 1° sala civil de la corte superior de justicia de Áncash. Mediante sentencia de vista, declara nula la resolución recurrida, disponiendo la renovación del acto procesal y la continuación del proceso.

4.9. Acta de inspección judicial, de fecha 16 de octubre del 2014, de fojas 636/635, la misma que se con presencia de las partes y el predio material Litis.

4.10. continuación de audiencia de pruebas, que se llevó a cabo el 21 de abril del año 2015, conforme se verifica en el acta obrando a folios 414/41, en el misma que se declaró improcedente la observación al informa pericial y se dio la ratificación del informe pericial.

4.11. Mediante Resolución N° 40 su fecha obrante de fojas 446 se dispuso dejar los autos en despacho a fin de emitir sentencia, por lo que se emite la que corresponde:

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 196° del código procesal civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos; y en merito a lo previsto por el artículo 197° del acotado cuerpo de leyes, los medios de prueba son valorados por el juez utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

**SEGUNDO:** Que, el medio probatorio tiene como finalidad acreditar los hechos expuestos por partes, producir certezas en el juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 188° del código acotado

**TERCERO:** A fin de resolver la tacha interpuesta por la demandante y considerando:

1°\_Que, mediante escrito de fojas 188/190, la demandante formula tacha contra el documento testimonio de escritura pública de donación de herencia de dos lotes de terreno en el caserío de Arhueypampa otorgado por doña E.R. a favor de su sobrino F.R. la misma que ofrecida como medio probatorio por los demandados F.R. y D.M. también formula tacha contra la constatación fiscal y oposición a la exhibición de títulos de propiedad debidamente inscritos en los registros públicos.

2° Que, en relación a la tacha de testimonio de la escritura pública de donación de herencia, la demandante sustenta su pretensión en los siguientes: “el tenor del literal de la misma no cumple con las formalidades mínimas legales, dado que la figura de la mal llamada donación por herencia; es más bien un anticipo de herencia a un sobrino, que nuestro ordenamiento jurídico legal no la contempla” ; con relación a la tacha de constatación fiscal; referida la recurrente: “ que no es un documento formal

y menos por el contenido de haber aceptado que el demandado F.R. es propietario del predio sub materia de Litis”.

3° Que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona los testigos, documentos y pruebas atípicas; por lo que tiene como finalidad quitarles validez a las declaraciones testimoniales o restarles eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

Por ello, las tachas a los documentos tienen por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Por lo que la tacha de documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en cuenta para probar la materia de controversia, tal como señala en los artículos 242° y 243° del código procesal civil.

Por tanto, se tiene que no procederá tachar un documento por causales sustentadas en el nulidad o a nulidad del acto jurídico, como se desprende de la sustentación del escrito de tacha; en la que se cuestione la validez de un acto jurídico, las formas de herencia y sus formalidades; mas no hace referencia a la falsedad de documento e ausencia formalidad que prescribe la ley; además que en escrito de tacha, no existe ningún sustento jurídico y algún medio probatorio idóneo; exigencia que prescribe el artículo 301 del código procesal civil; por lo que este juzgado considera que la utilidad o pertinencia de dicho medio probatorio debe tenerse en cuenta para la emisión de la sentencia.

4° Que, referente a la tacha de contratación fiscal, es la irrelevante cualquier pronunciamiento, por cuanto aquel documento no fue admitido en la etapa de saneamiento probatorio.

5° Que, con respecto a la oposición de exhibición de títulos de propiedad debidamente inscrito en los registros públicos, que acrediten como propietaria de los

predios en Litis; la misma que ya fue actuada en la diligencia de audiencia de pruebas, que tiene como fecha 13 de marzo del 2013.

**CUARTO:** Fundamentos de hechos y derecho

Que, la escritura interna de la sentencia se manifiesta a graves de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la forma jurídica, los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis.

**QUINTO:** Que, en el caso de autos la controversia se circunscribe a dilucidar los puntos controvertidos fijados en la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos obrante a folios 223/227, esto es:

1° Determinar si la demandante B.C. posee el mejor derecho de propiedad sobre el bien sub materia de Litis.

2° Determinar si resulta procedente declarar la nulidad de las dos escrituras públicas de compraventa y de los actos jurídicos que la contengan, otorgado por los conyugues F.R. Y D.M. a favor de P.C. Y J.V. respecto de los predios de unidad catastral 2-2058970\_116038 y 8\_2058970\_47698 de fecha 22 de enero del año 2009.

3° Determinar si es procedente la cancelación del asiento registral de propiedad inmueble sección especial predios rurales de la oficina de los registros públicos de Huaraz, con partidas electrónicas N° 02184490 y N° 11037982.

4° Determinar si procede la reivindicación del inmueble denominado misa chacra y san juan pampa, ubicados en el sector de Arhueypampa del distrito y provincia de Carhuaz.

5° Determinar si procede el pago por indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante B.C. por parte de los demandados en la suma de s/. 110.000.00

**SEXTO:** Que, respecto de la propiedad resulta pertinente precisar que la doctrina recogida por nuestro código civil en su artículo 923° la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darles destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que tal actividad la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él.

**SEPTIMO:** Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizara frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad, teniendo estos algún título o no. Ahora cuando existe el concurso de derechos reales, esto es cuando dos personas alegan derecho de propiedad respecto a un mismo bien inmueble, surge un conflicto de intereses se dilucidará a través del mecanismo del mejor derecho de propiedad, a fin de despejar la incertidumbre existente y llegar a la conclusión de su prevalencia el uno respecto del otro, aplicándose normas sobre concurrencias de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública registral.

**OCTAVO:** Que, siendo ello así se advierte de autos que la demandante ostenta en su favor la **partida N° 11009525, inscripción de testamento**, en la que se tiene como testadora a E.R. y como una de las herederas a B.C. de los predios

denominados Arhueypampa con unidad catastral 47528, del distrito de Carhuaz, en tanto los demandados, F.R. y D.M. la partida electrónica N° 11037982, del predio san juan pampa, sector Arhueypampa; de unidad catastral 8\_2058970 116038, la partida electrónica N° 02184490 del predio denominado misa chacra, con UU.CC. 8-2058970-97698, sector Arhueypampa; documentos que consigna como propietarios a los cónyuges demandados. De la misma manera los demandados P.C Y J.V. adjuntan en su defensa títulos de compra venta de los predios en Litis, otorgado por los demandados ya antes mencionados. Resultando necesario un estudio minucioso de los mismos, teniendo en cuenta que debe distinguirse el título como derecho, del título como documento para así poder determinar cuál es el título que realmente le confiere a su tenedor el derecho de propiedad y que prevalece sobre sí.

**NOVENO:** Que, con relación **al primer punto controvertido**, si la demandante B.C. posee el mejor derecho de propiedad sobre el bien sub material de Litis. De los actuados se desprende; que un primer momento la persona de E.A. adquiere el predio denominado misa chacra en el año de 1941, posteriormente la misma persona adquiere en el año 1944 mediante título de compraventa, predio denominado misa chacra; cuya superficie es de 848 m<sup>2</sup> y en esa misma fecha la señora A.E otorga mediante título de compra venta a la persona de R.R. el predio denominado Arhueypampa, ubicado en el caserío de Arhueypampa, con una superficie de 845 m<sup>2</sup> (ambos predios son la misma que tenía como superficie 2702.79 m<sup>2</sup>). Ya en el año 1996, la persona de E.R. quien es propietaria de la mitad del predio antes descrito; decide otorgar mediante escritura imperfecta de donación de herencia a su sobrino F.R.

Primer predio: denominado misa chacra, que tiene una superficie de 730.00m<sup>2</sup>; que tiene como linderos: norte con un camino y una acequia; con 24 m<sup>2</sup>, lineales; sur con F.L. con 24 m<sup>2</sup> lineales y camino de herradura; este con una sequía y camino de herradura, con 48 metros lineales; y oeste sobrante de la donante doña E.R. con 48 metros lineales.

Segundo predio: lote de cabecera de san juan pampa, que tiene como superficie 652.00 m<sup>2</sup>; teniendo como lindero lo siguiente: norte con un camino y acequia, con 24 metros lineales; sur F.L. con 24 metros lineales; por el este con una acequia y un camino de herradura, con cuarenta y ocho metros lineales; oeste sobrante de la donante E.R. con 48 metros lineales.

Todo ello según **escritura pública de donación por herencia de dos lotes de terreno en el caserío de Arhueypampa. Otorgado por doña E.R. a favor de su sobrino F.R.**

**DECIMO:** Que, habiendo adquirido de esta manera el demandado F.R. ambos predios, logro empadronarse a través del programa de titulación predial, obteniendo por ello su título de propiedad bajo esta modalidad, es así que al intentar inscribir su derecho de posesión a los registros públicos, esta es opuesta por la superintendencia de bienes nacionales, quien al considerarse propietaria de dichos predios, por lo cual inicia un proceso judicial contra F.R. y D.M. sobre, oposición al derecho de posesión es así que en la partida de registros públicos N° 11037982, que obra a fojas 27, se inscribe la posesión al derecho de posesión; para luego ser levantada, por disposición del juzgado mixto de Carhuaz, según consta en la partida de fojas 28; para finalmente mediante rubro títulos de dominio, otorgar el derecho de propiedad a los poseedores del predio; es decir a los conyugues F.R. Y D.M. como se tiene en la partida N° 11037982 de fojas 29.

**DECIMO PRIMERO:** Es preciso dilucidar sobre el expediente sobre oposición al derecho de posesión que consigna el número 2005-123, que ha sido incorporado al proceso como medio probatorio; sobre el respecto debemos decir que en dicho proceso ha sido demostrado la titularidad de los demandados sobre el predio san juan pampa, signado con la unidad catastral 8\_2058970\_116038, ubicado en el distrito y provincia de Carhuaz; esta apreciación se desprende de la resolución N°02 de fecha 15 de mayo del 2008, del cuaderno de excepción; en la cual indica en su sexto considerando “ análisis de estos instrumentos se puede concluir que los predios denominados san juan pampa y misa chacra “ han pertenecido a la familia ríos desde 1216; así mismo señala: el predio que el demandado adquirió mediante donación de su tía E.R. también se denomina san juan pampa con lo que se concluye que la demandante superintendencia de bienes está reclamando como suyo un predio que el demandado ha demostrado que le pertenece (...) se declara FUNDADA la excepción de falta de legitimidad de obrar del demandante. Lo que pone de manifiesto la versión del demandado, al decir que dicha propiedad le ha venido poseyendo a título de propietario, la misma que la adquirió en el título imperfecto de donación de herencia, por la propietaria y tía E.R.

**DECIMO PRIMERO:** De la continuidad de los hechos, al no existir impedimento legal a las pretensiones de los demandados F.R. Y D.M. estos logran inscribir y registrar como suyos los predios un controversia; tal como lo demuestran la **partida N° 11037982**, del predio de U.C. **8-2058790-116038**, predio San Juan Pampa de fojas 29 y **partida N° 02184490**, del predio misa chacra, de UU.CC. **8\_2058970-47698**, que obra a fojas 32ca 33; fichas en la que consignan como propietarios a las personas de F.R Y D.M. por lo mismo, los demandados antes mencionados, en plena facultad que les confiere la ley como titulares de los predios indicados;

deciden realizar sendas transferencias; por lo que a título de compraventa realizan la transferencia del predio MISA CHACRA, a los conyugues P.C Y J.V. con fecha 22 de enero del 2009; de igual forma realizan la transferencia del predio SAN JUAN PAMPA, a los conyugues P.C. Y J.V. con fecha 22 de enero del 2009, como consta en la copia certificada de testimonio de escritura de compraventa, que obra a fojas 20 a 22 y 93 a 95 respectivamente. Con lo cual los demandados P.C. Y J.V. pasan a ser titulares de los predios que la demandante reclama, en razón de justo título de propiedad.

**DECIMO SEGUNDO:** Con respecto a la titularidad que reclama la demandante, esta funda su pedido de mejor propietaria, en el documento que obra a fojas 34, consiste en la **partida N° 11009525, inscripción de testamento**; en la que se observa el siguiente contenido institución de herencia de la causante E.R. los mismos que están compuestos por sus hijos; F.M. C.C. B.C. M.C. (...) Quienes pasan a ser herederos de los siguientes predios:

1. Predio Arhueypampa, con U.C. 47528, del distrito y provincia de Carhuaz.
2. Predio Arhueypampa, con U.C. 47697, del distrito y provincia de Carhuaz
3. Predio Arhueypampa, con U.C. 47696, del distrito y provincia de Carhuaz
4. Predio Arhueypampa, con U.C. 47647, del distrito y provincia de Carhuaz
5. Predio Arhueypampa, con U.C. 47647, del distrito y provincia de Carhuaz
6. Predio Arhueypampa, con U.C. 47638, del distrito y provincia de Carhuaz
7. Predio Arhueypampa, con U.C. 47707, del distrito y provincia de Carhuaz
8. Inmueble urbano; casa de material rustico de 02 plantas contiguo con una huerta de aproximadamente 900 m2 en su totalidad.

Por lo que, de la contratación del contenido de inscripción de testamento y en ella la relación de bienes que pasan a ser dominio de los herederos de la causante; no

figuran los predios de **U.C. 8-2058970-116038**, denominado san juan pampa y el de **U.C. 8\_2058970-47698** denominado misa chacra; con lo cual se demuestra que la demandante carece de título de propiedad que le permita reclamar al órgano jurisdiccional, que su título sea declarado preferente al de los demandados; por cuanto el único documento que muestra para demostrar su titularidad sobre los predios en litigio, en ella no están consignadas dichos predios; todo ello confirma con la diligencia de audiencia de pruebas, desarrollada con fecha 13 de marzo del 2013; en la que solicita a la demandante exhibir títulos o título de propiedad debidamente inscritos en los registros públicos; refiriendo ante ello la demandante, que no tiene título inscrito en los registros públicos.

**DECIMO TERCERO:** Además debemos tener en cuenta, lo finalizado en el informe pericial N° 12-2014-JMC/REPEJ, de fojas 367 a 370; en la cual concluye que el predio denominado “Misa chacra” con U.C. 47698, inscrito en la partida N° 02184490 de la zona registrar VII sede Huaraz a nombre de F.R. el segundo predio rural inspeccionado se denomina “ san juan pampa”, incluye dos predio, uno con U.C. 47696, inscrito en la partida electrónica N° 02138536 a nombre de M.C. que el predio misa chacra y san juan pampa, fueron vendidos según escritura de compraventa a los esposos P.C. Y J.V. y el informe pericial N° 10-2014-JMC/REPEJ de fojas 381 a 387; que tiene como conclusión: el predio inspeccionado denominado misa chacra, con 0.1200. ha, inscrito en la partida 02184490 a nombre de P.C Y J.V. y el predio denominado san juan pampa con 0.2893 ha. Está constituido por dos propiedades:

San juan pampa U.C. 0.0793 ha. Unidad catastral 116038, partida 11037982, se encuentra a nombre de P.C. Y J.V. Predio inspeccionado con 0.2100 ha, con U.C.

47696, con partida N° 02138536 inscrito a nombre de M.C. y que estos predios no poseían los demandados.

Con lo cual se llega a concluir, que la demandante no posee ningún título de propiedad, que haga frente a los poseídos por los demandados, y según señala la casación 983-2006; “la acción de mejor derecho de propiedad persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio; en un proceso que se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a **determinar el derecho de propiedad sobre el mismo inmueble**” ( las palabras en negrita son muestras); y tomando como la doctrina: el éxito de la acción declarativa de dominio descansa sobre tres elementos que han de concurrir, que debe **acreditarse el hecho jurídico que da existencia a la propiedad, la actuación del titular y la identidad de la cosa**. Por lo que, a la luz de lo analizado la presente demanda debe ser declarado improcedente.

Con respecto a los demás puntos controvertidos, es poder demás pronunciarse sobre ellas.

Que, por tales consideraciones y estando a las normas legales antes invocadas, el señor Juez del Juzgado Mixto de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo Justicia a nombre de la Nación.

**FALLA:**

Declarando IMPROCEDENTE la demanda de **MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD** respecto de los bienes “**Misa Chacra**” y “**San Juan pampa**”; nulidad de dos Escrituras Públicas de compraventa y los actos jurídicos que los contienen ( pretensiones acumuladas objetiva principales) y la cancelación de asientos registrales (acumulación originaria en forma subordinada) e indemnización por daños y perjuicios ( pretensión en acumulación objetiva –accesorias a las dos demandas principales), presentada por B.C. contra F.R. y D.M.; y P.C Y J.V. consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, archivase en la forma y modo ley, sin costas ni costos del proceso.

Notifíquese. -

**1° SALA CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE : 00136-2018-0-0201-SP-CI-01**

**MATERIA : MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD**

**RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL**

**DEMANDADO : F.R.**

**D.M.**

**DEMANDANTE : B.C.**

**RESOLUCIÓN N° 64**

Huaraz, seis de diciembre

Del dos mil dieciocho. -

**VISTOS:** En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra a fojas seiscientos veintisiete, escuchado los informes orales de los abogados de la parte demandada y demandante; más acompañados: Expediente N° 001232005-JM-CI (Proceso de Oposición a la inscripción de derecho de posesión).

**ASUNTO MATERIA DE GRADO:**

**Recurso de apelación** interpuesto por la demandante C la **Resolución número 57 (sentencia)** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete inserta de fojas quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y siete, **en el extremo** que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** en su integridad la demanda de folios 42 a 51, subsanado mediante escrito de fojas 57 a 58, interpuesta por B.C , en contra F.R, D.M, P.C, J.V. sobre Mejor derecho de propiedad respecto de los inmuebles denominados “Misa Chacra” y “San Juan Pampa”, ubicados en el sector de Arhueypampa del Distrito y Provincia de Carhuaz; y en todo que la contiene. Nulidad de escrituras públicas de compraventa de los actos jurídicos que la contienen, otorgado por los cónyuges F.R, D.M a favor de los cónyuges P.C, y J.V. celebrado ante la Notaria Pública de Carhuaz V.S, respecto a los predios con Unidad

Catastral:8\_2058970-116038 y 8\_2058970\_47698 de fecha 22 de enero del 2009, Cancelación del asiento registral inscrito en el Registro de propiedad inmueble sección especial de predios rurales de la oficina de registros públicos de Huaraz, de los predios “misa chacra” y “San Juan Pampa” signado con número de partidas electrónicas N° 02184490 y 11037 982; Reivindicación del inmueble indicado e Indemnización por daños y perjuicios a fin que los demandados indemnizen solidariamente la cantidad de S/ 110.000.00 soles, con lo demás que contiene al respecto.

#### **FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO:**

La impugnante sustenta su **recurso de apelación de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos noventa**, básicamente en los siguientes fundamentos:

a) Que, la demanda es accionada contra los esposos F.R. y los cónyuges P.C, J.V la primera pretensión “Mejor derecho de propiedad” con respecto a los inmueble denominados “Misa chacra”, que tiene como unidad catastral N° 47698, el otro inmueble de nominado “San Juan Pampa”, con Unidad Catastral N° 2058970, ambos inmuebles ubicados en el caserío de Arhueypampa, distrito y provincia de Carhuaz, inscritos ante los registros de propiedad inmueble –sección especial de predios rurales PETT. Reconocido ante los registros públicos de Huaraz.

b) Respecto al mejor derecho de propiedad, la motivación de la sentencia (parte expositiva – fundamentos), no existe una clara interpretación, lógica, precisa, que sustente el por qué no debería de ampararse los inmuebles Misa chacra y San Juan Pampa.

c) Se ha limitado el señor Juez en su apreciación de numeral (2.6) de la sentencia, explicar sobre la perturbación de la propiedad sobre la existencia de dos personas que alegan derecho de propiedad respecto del mismo bien inmueble. Entonces no explica cuál es el argumento o la razón por la que no prevalece el mejor derecho de propiedad con respecto a los inmuebles Misa chacra y San Juan Pampa.

d) En el numeral 2.7, de la sentencia, argumenta con respecto a la inscripción del testamento de la partida N° 11009525, predio denominado Arhueypampa con Unidad Catastral N° 4752 8, que la recurrente B.C. “ostenta”, distorsionando de este modo el verdadero propósito de la demanda. Reglón seguido, dice: que en cambio los demandados F.R. Y D.M. la partida electrónica N° 11037982, del predio San Juan Pampa del Sector Arhueypampa, de Unidad catastral 8-2058970 116038 y la partida electrónica N° 02184490 del predio Misa Chacra, con Unidad catastral 8-2058970-

97698, documentos que consigna como propietarios (Se ha plasmado tal cual está escrito en la sentencia)

e) Esta es una valoración falsa, que se pronuncia con argumento de significación literal extrapetita; es decir, que se ha quebrantado el principio de congruencia, explicándolo de la siguiente manera: Que en la demanda de mejor derecho de propiedad ha precisado los inmuebles Misa Chacra y San Juan Pampa, los cuales están inscritos en registros de propiedad inmueble, sección especial de predios rurales del PETT.

f) Con los argumentos que hace el señor juez que trata de confundir la partida electrónica versus Unidad Catastral y si se compara que la unidad catastral de la demandante y de los demandados son los mismos para el inmueble San Juan Pampa y Misa Chacra, es decir la unidad catastral N° 2058970 y esta unidad en dígitos está marcada como la Unidad catastral para el inmueble San Juan Pampa de la parte de los demandantes; entonces refiere porque el señor Juez ha plasmado la Unidad Catastral N° 2058970 en ambos predios.

g) Por otro lado refiere que los predios materia de Litis se encuentran en el caserío de Arhuaypampa, y no como dice el Juzgado sector de Arhuaypampa, también se trata de confundir: Respecto a las colindancias y medidas, tomadas por el Juzgado con respecto al inmueble Misa Chacra, en el punto 2.8 de la sentencia, dichas medidas son falsas, para deducir que por esa razón se trata de un predio distinto al que pretende reclamar, siendo diferente al fundamento de hecho de la demanda.

h) En relación a la pretensión de nulidad, en el numeral 2.8, último párrafo de la sentencia dice: todo ello según escritura de donación por herencia de dos lotes de terreno en el caserío de Arhueypampa, otorgado por doña F a favor de su sobrino A, pretendiendo aclarar si es donación de dos lotes o es herencia de dos lotes, debido a que

dice donación por herencia. Incidiendo en que A no era heredero directo de su madre, siendo incongruente, por tanto, deslegitimada la sentencia, en tanto la ley exige una estricta correspondencia entre el contenido y las cuestiones planteadas en la demanda, siendo una interpretación ultrapetita.

**i)** Refiere que es cierto que la donación está amparada por la norma sustantiva, pero también es cierto que su señora madre ha tenido herederos directos, que tienen derecho a heredar, señalando el derecho que les corresponde conforme al artículo 664, 818 y 665 del Código Civil, así mismo refiere que se debe tener en cuenta el artículo 1625 del Código Civil, respecto a las formalidades de la donación.

**j)** Manifiesta que existen herederos forzosos quienes tienen derecho a reivindicar sus bienes de terceros, entendiéndose que la demanda está centrada como base principal la reivindicación.

**k)** Cuestiona el Informe Pericial, en la parte de la conclusión, al manifestar que difiere su resultado, la condición mostrada en planos, se ha descrito con sobre posesión de predio, área distinta de los predios cuestionados, refiere que al perito no se ha tomado en cuenta su intervención en audiencia, ni ha tenido aclaración sustentadora, entonces existe incertidumbre respecto a los inmuebles, como es posible que el señor Juez no observa dicha actuación pericial.

**l)** Respecto a las otras pretensiones no tiene importancia debido a que ha observado las tres pretensiones principales, que tienen incongruencia, falta de exigencia no solo para motivar la sentencia, sino que supone la adecuación del pronunciamiento, desnaturaliza por completo los elementos de la pretensión deducida, produciéndose el quebrantamiento, no sólo de forma sino de fondo, por consiguiente el resto de la

pretensión se hace aleatorio a un quebrantamiento de principio de congruencia, solicitando reformándola declare fundada la demanda.

**CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica)**

**PRIMERO:** Que, el recurso impugnatorio de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como lo establece el artículo 364° del Código Adjetivo.

**SEGUNDO:** Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”<sup>1</sup>, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad-quem* para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos noventa.

**TERCERO:** Es menester señalar que la sentencia recurrida, resuelve en el punto

3.1) Declarar INFUNDADA la tacha formulada por la demandante contra el documento Testimonio de la Escritura Pública de Donación de Herencia de dos lotes de terreno en el Caserío de Arhueypampa otorgado por doña E.R., a favor de su sobrino F.R.; e INFUNDADA la tacha formulada contra la Constatación Fiscal, e INFUNDADA la oposición a la exhibición de títulos de propiedad debidamente inscritos en los registros públicos; extremos que no han sido apelados por la

demandante. En tal sentido carece de objeto emitir pronunciamiento; procediéndose a resolver sobre el fondo de la sentencia.

**CUARTO:** El artículo 923° del Código Civil define: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*.

**QUINTO:** La propiedad es el derecho real por excelencia porque concede los poderes más amplios que se pueden ejercitar sobre un bien; al respecto la doctrina clásica la concibe como un derecho en virtud del cual, una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la voluntad y la acción de una persona; por su lado el Código Civil Peruano en su artículo 923°, establece una definición legal al señalar que es un poder jurídico que permite usar (Jus utenti), disfrutar (Jus fruendi), disponer (Jus abutendi) y reivindicar (Jus vindicando) un bien; en tal sentido el conjunto de atribuciones o haz de facultades antes descritos delimitan el contenido del derecho real de propiedad.

Real de propiedad como un derecho absoluto (con las limitaciones de ley) y exclusivo respecto a la cosa y excluyente respecto a terceros.

*Embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

**SEXTO:** El Tribunal Constitucional ha señalado *“que el contenido esencial de la propiedad comprende los actos de transferencia, lo que incluye obviamente los de adquisición y disposición, ya sea a título de donación o herencia”*. Según el Tribunal,

*“los actos de disposición son aquellos que producen “transferencia del derecho”<sup>2</sup>. Por ello juristas como Gonzáles Barrón explican: “los negocios de transferencia son aquéllos que trasladan todo en parte del derecho a favor de un tercero; entre ellos se encuentra la compraventa (negocio traslativo integral) o el usufructo (negocio traslativo parcial)”<sup>3</sup>. Así también los **modos de adquisición de la propiedad** se dividen en dos categorías:*

a) Modos originarios.

b) Modos derivativos. Respecto a los modos derivativos, Gonzáles Barrón dice: *“Son aquellos en los cuales se produce un acto de transmisión del derecho, es decir, dos sujetos están causalmente vinculados de tal suerte que uno da y el otro recibe, en tal caso, la adquisición de la propiedad, por ejemplo, está sujeta y condicionada a que el transmitente sea titular del derecho, en caso nada transfiere y el otro nada recibe. El principio general que rige los modos derivados es el “nemo plus iuris”, esto es nadie da más derecho del que tiene”<sup>4</sup>.*

**SEPTIMO:** Según aparece del escrito postulatorio de fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno, y subsanada mediante escrito a fojas cincuenta y siete, C interpone **demanda de Mejor Derecho de Propiedad** respecto de los inmuebles “Misa Chacra” y “San Juan Pampa”, ubicados en el sector de Arhuaypampa del Distrito y Provincia de Carhuaz, cuyos inmuebles se encuentran inscritos en el registro de propiedad inmueble Sección Especial Predios Rurales de la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz, como “Misa Chacra” signado con número de ficha: 00084490 (Unidad catastral): 8\_2058970\_47698), con partida electrónica N° 02184490; y “San Juan Pampa”

asignado con número (Unidad catastral): 8\_2058970\_116038) con partida electrónica N° 11037982 y **Nulidad de Escritura Pública de compraventa y de los actos jurídicos que la contienen** otorgado por los cónyuges A y doña D a favor de los cónyuges B y E, celebrado por ante la notaria publica de Carhuaz Vilma Salvador Huamán, respecto a los predios con Unidad Catastral: 8\_2058970\_116038 y 8\_2058970\_47698 de fecha 22 de enero del 2009, como **pretensiones principales: Cancelación del Asiento Registral** inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble sección Especial de Predios Rurales de la oficina de los

Registros Públicos de Huaraz, de los predios “Misa Chacra” y “San Juan

Pampa” signados con número de partidas electrónicas: N° 02184490 y N° 11037982 y **Reivindicación** de los inmuebles indicados como **pretensión subordinada; e Indemnización por daños y perjuicios** por la suma de 110,000.00 como **pretensión accesoría**. Fundamentando su pretensión de la siguiente manera: con fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ante el notario público de Carhuaz, D.A R. el señor Js P, otorgo en compraventa a favor de doña E. A.. Viuda de R (abuela de la recurrente) un lote de terreno denominado “Misa Chacra”.

Luego, con fecha 19 de mayo de 1944, por ante el Notario Público J, otorgarle en compraventa a mi abuela, la otra mitad del predio antes descrito, constituyendo un total de dos mil setecientos dos metros cuadrados con sesenta centímetros (2702.70 m<sup>2</sup>). Posteriormente, con fecha 08 de agosto del año 1968, por ante el señor notario público de Carhuaz, C, la señora E. A. Vda de R (abuela de la suscrita) otorgó en compraventa un lote de terreno denominado “**San Juan Pampa**” a favor de don F.R. quien viene ser su señora madre, cuyos linderos son por el Norte con 25 metros lineales, propiedad de V. C, por el Este con 36 metros lineales, de propiedad de los herederos de M; por el Sur

con 28 metros lineales propiedad de J. y por el Oeste con 28 metros lineales, propiedad R, haciendo un total de ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (848.00 m<sup>2</sup>) y de la misma forma la otra mitad fue vendida a R. R y su esposa C. S. d un área total de 845 m<sup>2</sup>, que no está en cuestionamiento. Refiere, que la compraventa descrita a favor de su madre no fue inscrita en los Registros Públicos; aprovechando de su ignorancia por ser analfabeta, los demandados A y D mediante engaños se empadronaron en el PETT y se titularon ilícitamente con la finalidad de obtener provecho y venderlo a terceros. Con fecha veintidós de Enero del año dos mil nueve, por ante el señor Notario de la provincia de Carhuaz, quienes Otorgan en compraventa un lote de terreno denominado “San Juan Pampa” (793.00 m<sup>2</sup>) y “Misa Chacra” (1200.00 m<sup>2</sup>) a favor de P,C y J.V., de los documentos celebrados se tiene que ambos han sido obtenidos ilegalmente y vendidos a los terceros demandados de mala fe, pues se han hecho de un predio que nunca les perteneció, entre otros fundamentos.

**OCTAVO:** Que, la **acción de mejor derecho de propiedad** (conocida también como acción declarativa de dominio) es aquella acción real orientada a que se declare en sede judicial quien es el verdadero titular del derecho de dominio respecto de un determinado bien y que se contrapongan la evaluación de dos derechos de propiedad que se encuentran en colisión sobre un mismo bien y determinar la ilegitimidad de quien se atribuye la propiedad de dicho bien o niega el derecho del actor. Al respecto en la **Casación número 450-2004/Lambayeque**<sup>5</sup> se ha establecido: “(...) *La pretensión de mejor derecho de propiedad plantea un escenario en donde tanto la parte actora como la parte demandada ostentan título de propiedad, respecto de un determinado bien, pretendiendo el demandante del órgano jurisdiccional que su título sea declarado*

---

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el treinta de setiembre del año dos mil cinco, página 14707-14708.

*preferente al del demandado, en virtud a su inscripción o la fecha del mismo o ya porque conste en un documento de fecha cierta más antiguo, obteniendo así el ejercicio exclusivo del derecho de propiedad sobre el bien (...)*”.

**NOVENO:** De otro lado, el Código Civil, establece una serie de principios y criterios aplicables para la determinación de mejor derecho de propiedad, como el principio de publicidad (contenida en el artículo 2012°) y el principio de prioridad registral (contenida en el artículo 2016), oponibilidad de derechos reales, buena fe pública registral e inclusive las normas sobre concurrencia de acreedores. Asimismo, el artículo 2022° del Código Civil regula el supuesto de la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, en virtud del cual opera el principio de prioridad registral respecto a derechos de la misma naturaleza.

**DECIMO:** De la pretensión incoada y dentro del marco legal expuesto, se observa a la demandante B. C. y los demandados sociedad conyugal conformada por F. R. Y D. M.; y P. C. y J. V., disputando la titularidad de un mismo bien; esto es de los **bienes inscritos** en el registro de propiedad inmueble Sección Especial Predios Rurales de la Oficina de los Registros Públicos de Huaraz, como “**Misa Chacra**” signado con número de ficha: 00084490 (Unidad catastral): 8\_2058970\_47698), con partida electrónica N° 02184490; y “**San Juan Pampa**” asignado con número (Unidad catastral): 8\_2058970\_116038) con partida electrónica N° 11037982 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral VII Sede Huaraz.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la revisión de actuados se aprecia que la *demandante incoa la acción a mérito del testamento inscrito en la partida de N° 11009525*, inscripción testamentaria que obra a fojas 34 donde se observa la relación de

bienes, consignándose de manera genérica **siete predios** con denominación **Arhueypampa** con Unidades Catastrales : N° 47528, 47697,

47696, 47647, 47647, 47638 y 47707, teniendo como testadora a Gregoria

Estefanía Ríos Arteaga y como una de la heredera a la recurrente B. C. de R. De otro lado, *los demandados F. R. y D. M. ostentan el título registrado con partida electrónica N° 11037982 del predio “San Juan Pampa” del Sector Arhueypampa y la partida electrónica N° 02184490 del predio denominado “Misa Chacra;* los mismos que fueron transmitidos en compraventa a los codemandados P.C. y doña J. V.

**DECIMO SEGUNDO:** El A-quo en la recurrida, específicamente en el numeral

**2.8**, ha sido explícito al señalar como E. Adquiere el predio “Misa Chacra” en el año 1941 y “San Juan Pampa” en el año 1944, mediante título de compraventa; cuya superficie de ambos predios hacían un total de 2702.79 m<sup>2</sup>; en el año de 1968 dicha propiedad es transferida en compraventa a la progenitora de la demandante E. R. un predio **denominado Arhueypampa** con una superficie de 848 m<sup>2</sup> y otorga en compraventa 845 m<sup>2</sup> a la persona R. R. Posteriormente, en 1996 E. R. quien es propietaria de la mitad del predio descrito otorga mediante escritura imperfecta de donación de herencia a su sobrino F. R. dos predios “Misa Chacra” y “San Juan Pampa”, quien se empadrono mediante el programa de titulación. Precisándose que respecto al proceso administrativo de titulación referente al predio “San Juan Pampa” con partida electrónica N° 11037982, se concluyó en proceso judicial de oposición a la inscripción (Exp. 123-2005).

**DECIMO TERCERO:** De lo expuesto se advierte la preexistencia de los títulos de los demandados F. R. y D. M., inscritos ante Registros Públicos, esto a mérito de la

posesión que ostentaban al momento del trámite administrativo, al amparo del Decreto Legislativo N° 667; quienes al ser declarados propietarios por prescripción administrativa, han transferido dicha propiedad a favor de la sociedad conyugal conformada por P. C. y J. V.

**DECIMO CUARTO:** El A-quo al compulsar los títulos ostentados tanto por la demandante como por la parte demandada, en el numeral **2.12** de los fundamentos de la sentencia, precisa y contrasta el **título de inscripción testamentaria**; manifestando *que en la relación de bienes señalados con Unidad Catastral N° 47528, 47697, 47696, 47647, 476 47, 47638 y 47707, no figuran los predios cuestionados, registrados con U.C. 8-2058970-116038 denominado “San Juan Pampa” y el de U.C. 8.2058970 – 47698 denominado “Misa Chacra”*. En tal sentido, en la resolución recurrida se está cumpliendo con dar razones objetivas, respecto a la falta de titularidad de la demandante respecto a los predios materia de Litis, oponibles a los demandados.

**DECIMO QUINTO:** Afianzando el considerando anterior, se debe de precisar, que de la escritura de compraventa efectuada por E. A. Viuda de R. otorgado a la causante de la demandante, que obra a fojas doce; se advierte que le otorgo en venta un lote de terreno denominado **Arhueypampa**, ubicado en el caserío de ese nombre; no obrando en actuados que el bien adquirido sea “Misa Chacra” o “San Juan Pampa”; por ello la demandante no tiene individualizado dicha propiedad a su favor, requisito sine qua non, para demandar el mejor derecho de propiedad.

**DECIMO SEXTO:** Por otro lado, la demandante dentro de su escrito de apelación cuestiona la escritura de donación de herencia, respecto a la preferencia hereditaria que tienen los herederos forzosos de la causante. Al respecto al no ser materia de pretensión, carece de objeto emitir pronunciamiento.

**DECIMO SEPTIMO:** En esta línea argumentativa este Colegido estima que *al no encontrarse la propiedad de la demandante respecto a los bienes “San Juan Pampa” inscritos en el registro de la propiedad registrados con U.C. 8-2058970-116038 y “Misa Chacra” con U.C. 8.2058970 – 47698; dentro de los bienes señalados en el título testamentario que obra a fojas 34 (bienes con Unidad Catastral N° 47528, 47697, 47696, 47647, 47647, 47638 y 47707), circunstancia que ha sido corroborado con el informe pericial que obra a fojas 365 a 390, informe que no ha sido observado sobre el fondo por la demandante; en tal sentido se trata de bienes que no le corresponden a la sucesión de doña Gregoria Estefanía Ríos Arteaga (Francisca Bertha Cordero Ríos); por tanto la demandante carece de título de propiedad respecto a los predios “Misa Chacra y San Juan Pampa”; no cumpliendo con los presupuestos para poder demandar el mejor derecho de propiedad porque no tiene título que se oponga al de los demandados. Sobre el tema en la **Casación N° 4502004/Lambayeque**<sup>6</sup> el Supremo Tribunal ha señalado lo siguiente: “La pretensión de mejor derecho de propiedad plantea un escenario en donde tanto la parte actora como la parte demandada ostentan título de propiedad respecto de determinado bien, pretendiendo el demandante, del órgano jurisdiccional, que su título sea declarado preferente al del demandado en virtud a su inscripción o a la fecha del mismo, o ya porque conste en documento de fecha cierta más antiguo, obteniendo así el ejercicio exclusivo del derecho de propiedad sobre el bien (...)”. Igualmente en la **Casación N° 1892002/Cañete**<sup>7</sup>, se ha establecido: “(...) la acción de mejor derecho de propiedad persigue la declaración judicial del mejor derecho de dominio, en un proceso en el cual se confrontan títulos contradictorios sobre el mismo bien, que van a determinar el derecho de propiedad de los justiciables, esto es, de declaración de un derecho*

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el treinta de septiembre del dos mil cinco, Págs. 14707-14708.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el treinta de octubre del dos mil tres, Pág. 10932.

*preferente de propiedad sobre otro, teniendo presente la regla de “prior in tempore, potior in iure” contenida en el artículo 2016 del Código Civil, concordante con el artículo 2022 del mismo texto legal (...)*”. En consecuencia, por las consideraciones esgrimidas, este Colegiado estima que deben desestimarse los agravios de la impugnante y por ello debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas invocadas, este Colegiado por unanimidad, **CONFIRMARON**: La **resolución número cincuenta y siete**

**(Sentencia)**, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, obrante de fojas quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y siete, **en el extremo** que falla: 3.2.-

Declarando **INFUNDADA en su integridad la demanda** de folios 42 a 51, subsanado mediante escrito de fojas 57 a 58, interpuesta por doña B. C, en contra

F. R, D. M., P. C. y J. V. sobre: Mejor derecho de propiedad respecto de los inmuebles denominados “Misa Chacra” y “San Juan Pampa”, ubicados en el sector de Arhueypampa del distrito y provincia de Carhuaz; y en todo que la contiene. Nulidad de escrituras públicas de compraventa de los actos jurídicos que la contienen, otorgado por los cónyuges F. R, D. M. a favor de los cónyuges P. C. y J. V, celebrado ante la Notaria Pública de

Carhuaz V., respecto a los predios con Unidad

Catastral:8\_2058970-116038 y 8\_2058970\_47698 de fecha 22 de enero del 2009, Cancelación del asiento registral inscrito en el Registro de propiedad inmueble sección especial de predios rurales de la oficina de registros públicos de Huaraz, de los predios “misa chacra” y “San Juan Pampa” signado con número de partidas electrónicas N° 02184490 y 11037 982. Reivindicación del inmueble indicado e Indemnización por

daños y perjuicios a fin que los demandados indemnicen solidariamente la cantidad de S/110.000.00 soles, con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. –

## Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso Judicial en el Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Abuso de Autoridad, en El Expediente N° 00746-2013-60-0201-JR-PE-02.</i>	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### **Anexo 3: Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso civil sobre mejor derecho de propiedad, en el expediente n° 00151-2011-0-0205-JM-CI-01; Primer Juzgado Civil de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como F.R., B.C., D.M., etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, mayo del 2021

CORDERO CHAPETON CECILIA CRISTINA

DNI N° 47671141

INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

10%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo